



ESCUELA DE POSGRADO DE LA UCP

TESIS:

**“EL DOLO EVENTUAL EN EL DELITO DE HOMICIDIO POR
CONducIR VEHICULO MOTORIZADO EN ESTADO DE EBRIEDAD,
CIUDAD DE IQUITOS, 2021”**

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE
MAGÍSTER EN DERECHO, CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES**

**AUTORES: ABG. PABLO JESÚS CHÁVEZ INGA
ABG. GIOVANA ELIZABETH FELIX ROSELL**

ASESOR: DR. FERNANDO MARTIN ROBLES SOTOMAYOR

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO PENAL

San Juan Bautista – Maynas – Loreto - Perú

2021

DEDICATORIA

Este trabajo lo dedicamos en primer lugar a Dios, que nos protegió con su manto e infinita bondad durante la travesía de la presente investigación.

A nuestras familias, por su amor y apoyo incondicional en nuestro desarrollo profesional.

AGRADECIMIENTO

Con el presente trabajo queremos expresar nuestra infinita gratitud a nuestra casa de estudios Universidad Científica del Perú por las enseñanzas recibidas y a cada uno de los docentes que con sus conocimientos nos han permitido lograr nuestra formación especializada en el campo de Derecho Penal.

Nuestro reconocimiento especial a nuestros colegas que nos facilitaron el material bibliográfico que coadyuvaron al desarrollo de la presente investigación.

A nuestro asesor Dr. Fernando Martín Robles Sotomayor, por su tiempo, dedicación y paciencia en las asesorías brindadas en la elaboración de la tesis.

ESCUELA DE
POSGRADO

ACTA DE SUSTENTACIÓN

Con RESOLUCIÓN N° 201-2021-UCP-EPG del 11 de octubre del 2021, se designó al Jurado evaluador: Mgr. Hagler Luis Manuel, presidente; Mgr. Víctor Daniel Scipión Salazar, miembro; y, Mgr. Manuel Ricardo Morales Guzmán, miembro; y Dr. Fernando Martín Robles Sotomayor, asesor de Tesis; y, con RESOLUCIÓN N° 001-2022-EPG-UCP, del 03 de enero del 2022, se autorizó la sustentación del informe final de Tesis para el 07 de enero del 2022.

Siendo las 19:00 pm del día viernes 07 de enero de 2022 se constituyó de modo no presencial el Jurado para escuchar a través del programa virtual ZOOM, la presentación y defensa del Informe Final de Tesis "EL DOLO EVENTUAL EN EL DELITO DE HOMICIDIO POR CONDUCIR VEHÍCULO MOTORIZADO EN ESTADO DE EBRIEDAD, CIUDAD DE IQUITOS, 2021"

Presentado por.

**FÉLIX ROSELL, GIOVANA ELIZABETH y
CHÁVEZ INGA, PABLO JESÚS.**

Para optar el grado de MAGISTER EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES.

Luego de escuchar la sustentación y formuladas las preguntas, el Jurado pasó a la deliberación en privado, llegando a la siguiente conclusión:

La Sustentación es: *aprobada por unanimidad*

A las 20:20 pm culminó el acto público

En fe de lo cual los miembros del Jurado firman el Acta


Mgr. Hagler Luis Manuel Caballero Mego
Presidente

Mgr. Víctor Daniel Scipión Salazar
Miembro


Mgr. Manuel Ricardo Morales Guzmán
Miembro

Contáctanos:

Iquitos - Perú
065 - 26 1088 / 065 - 26 2240

Sede Tarapoto - Perú
42 - 58 5638 / 42 - 58 5640

Universidad Científica del Perú



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

**CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN
DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP**

El presidente del Comité de Ética de la Universidad Científica del Perú - UCP

Hace constar que:

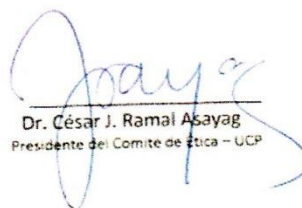
La Tesis titulada:

**"EL DOLO EVENTUAL EN EL DELITO DE HOMICIDIO POR CONDUCIR
VEHICULO MOTORIZADO EN ESTADO DE EBRIEDAD, CIUDAD DE IQUITOS,
2021"**

De los alumnos: **PABLO JESÚS CHÁVEZ INGA Y GIOVANA ELIZABETH FELIX
ROSELL**, de la Escuela de Posgrado, pasó satisfactoriamente la revisión por el
Software Antiplagio, con un porcentaje de **4% de plagio**.

Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que
estime conveniente.

San Juan, 29 de Diciembre del 2021.



Dr. César J. Ramal Asayag
Presidente del Comité de Ética - UCP

CJRA/ri-a
579-2021

INDICE DE CONTENIDO

PORTADA.....	1
DEDICATORIA	2
AGRADECIMIENTO	3
HOJA DE APROBACIÓN	4
INDICE DE CONTENIDO	6
INDICE DE TABLAS	10
INDICE DE GRÁFICOS	11
RESUMEN.....	12
ABSTRACT.....	13
CAPÍTULO I. MARCO TEÓRICO	14
1.1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO.....	14
1.1.1. A Nivel Internacional.....	14
1.1.2. A Nivel Nacional.	19
1.1.3. A Nivel Regional.....	23
1.2. BASES TEÓRICAS.	27
1.2.1. Aspecto Objetivo Del Tipo Doloso	27
1.2.1.1. Imputación objetiva en el delito doloso.....	27
1.2.1.1.1. La imputación del comportamiento	27
1.2.1.1.2. La imputación del resultado	28
1.2.2. Aspecto Subjetivo Del Tipo.....	30
1.2.2.1. El Dolo.....	30
1.2.2.1.1. Antecedentes.....	30
1.2.2.1.2. Definición de dolo	30
1.2.2.1.3. Clases de Dolo	32
1.2.2.1.3.1. Dolo directo de primer grado:.....	32

1.2.2.1.3.2. Dolo indirecto o Dolo directo de segundo grado:	33
1.2.2.1.3.3. Dolo eventual	33
1.2.2.1.4. Elementos del dolo	34
1.2.2.1.4.1. Elemento cognitivo del dolo	35
1.2.2.1.4.2. Elemento volitivo del dolo.....	35
1.2.2.1.5. Teorías del dolo	36
1.2.2.1.5.1. Teoría de la voluntad:.....	36
1.2.2.1.5.2. Teoría de la representación	37
1.2.2.1.5.3. Teoría de la probabilidad.....	38
1.2.2.1.5.4. Teoría del conocimiento	39
1.2.2.1.5.5. Teoría de la indiferencia.....	39
1.2.2.2. La Culpa	40
1.2.2.2.1. Definición de culpa	40
1.2.2.2.2. Clases de culpa	41
1.2.2.2.2.1. Culpa consciente.....	41
1.2.2.2.2.2. Culpa inconsciente.....	42
1.2.2.2.3. Elementos de la culpa.....	43
1.2.2.2.3.1. La infracción del deber de cuidado	43
1.2.2.2.3.2. El resultado	43
1.2.3. Homicidio Por Conducir Vehículo En Estado De Ebriedad.	44
1.2.4. Estado de Ebriedad	46
1.2.4.1. Definición.....	46
1.2.5. Diferencia entre el Dolo Eventual y la Culpa Consciente.....	48
1.2.6. Países en los cuales se considera como Delito de Dolo Eventual el Homicidio por Conducir Vehículo en Estado de Ebriedad.	49

1.3.	Definición de Términos Básicos.....	51
	CAPÍTULO II: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	53
2.1	Descripción del problema.	53
2.2	Formulación del Problema:	59
2.2.1.	Problema general.....	59
2.2.2.	Problema Específico.	59
2.3	Objetivos.....	59
2.3.1.	Objetivo General.	59
2.3.2.	Objetivos específicos.	60
2.4	Justificación e Importancia.	60
2.4.1.	Justificación.....	60
2.4.2.	Importancia.....	61
2.5	Hipotesis.....	62
2.5.1	Hipótesis General.....	62
2.5.2	Hipótesis Especificas	62
2.6	Variables.....	63
2.6.1.	Identificación de las Variables.	63
2.6.2.	Definición Conceptual y Operacionalización.	63
2.6.3.	Operacionalización de las Variables	63
	CAPÍTULO III: METODOLOGÍA	65
3.1.	Tipo y Diseño de la Investigación.....	65
3.2.	Población y Muestra	66
3.3.	Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos.....	67
3.4.	Procesamiento y Análisis de Datos	67
	CAPÍTULO IV: RESULTADOS	69
4.1.	Análisis Descriptivo	69

4.2. Análisis Inferencial.....	84
CAPÍTULO V: DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y	
RECOMENDACIONES.....	86
5.1. Discusión:.....	86
5.2. Conclusiones:.....	90
5.3. Recomendaciones:.....	91
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	100
ANEXO N°01 - MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	104
ANEXO N° 02- INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	105

INDICE DE TABLAS

1. Tabla N°01. Distribución de la muestra según pregunta N°01.....	70
2. Tabla N°02. Distribución de la muestra según pregunta N°02.....	71
3. Tabla N°03. Distribución de la muestra según pregunta N°03.....	72
4. Tabla N°04. Distribución de la muestra según pregunta N°04.....	73
5. Tabla N°05. Distribución de la muestra según pregunta N°05.....	74
6. Tabla N°06. Distribución de la muestra según pregunta N°06.....	74
7. Tabla N°07. Distribución de la muestra según pregunta N°07.....	75
8. Tabla N°08. Distribución de la muestra según pregunta N°08.....	76
9. Tabla N°09. Distribución de la muestra según pregunta N°09.....	77
10. Tabla N°10. Distribución de la muestra según pregunta N°10.....	78
11. Tabla N°11. Distribución de la muestra según pregunta N°11.....	79
12. Tabla N°12. Distribución de la muestra según pregunta N°12.....	80
13. Tabla N°13. Distribución de la muestra según pregunta N°13.....	81
14. Tabla N°14. Distribución de la muestra según pregunta N°14.....	82
15. Tabla N°15. Distribución de la muestra según pregunta N°15.....	83

INDICE DE GRÁFICOS

1. Gráfico N°01. Distribución de la muestra según pregunta N°01....70
2. Gráfico N°02. Distribución de la muestra según pregunta N°02....71
3. Gráfico N°03. Distribución de la muestra según pregunta N°03....72
4. Gráfico N°04. Distribución de la muestra según pregunta N°04....73
5. Gráfico N°05. Distribución de la muestra según pregunta N°05....74
6. Gráfico N°06. Distribución de la muestra según pregunta N°06....75
7. Gráfico N°07. Distribución de la muestra según pregunta N°07....76
8. Gráfico N°08. Distribución de la muestra según pregunta N°08....77
9. Gráfico N°09. Distribución de la muestra según pregunta N°09....78
10. Gráfico N°10. Distribución de la muestra según pregunta N°10....79
11. Gráfico N°11. Distribución de la muestra según pregunta N°11....80
12. Gráfico N°12. Distribución de la muestra según pregunta N°12....81
13. Gráfico N°13. Distribución de la muestra según pregunta N°13....82
14. Gráfico N°14. Distribución de la muestra según pregunta N°14....83
15. Gráfico N°15. Distribución de la muestra según pregunta N°15....84

RESUMEN

“EL DOLO EVENTUAL EN EL DELITO DE HOMICIDIO POR CONducir VEHICULO MOTORIZADO EN ESTADO DE EBRIEDAD, CIUDAD DE IQUITOS, 2021”

El presente trabajo de investigación tuvo como objetivo general determinar si el agente que comete homicidio por conducir un vehículo motorizado en estado de ebriedad, actúa con dolo eventual, para lo cual hemos efectuado un análisis del aspecto objetivo y subjetivo del tipo doloso, las teorías más representativas del dolo, desarrollando una investigación de tipo básica, con un enfoque cuantitativo de nivel explicativo, diseño no experimental y transversal, con una población consistente en 53 abogados del Poder Judicial, Ministerio Público e Independientes de la ciudad de Iquitos, a quienes se les aplicó un cuestionario de 15 preguntas, concluyéndose que es posible aplicar el dolo eventual en los homicidios por conducción en estado de ebriedad; siendo este resultado final acorde a nuestra hipótesis planteada en la presente investigación, conforme al resultado analítico y estadístico que arrojó un resultado en la prueba chi cuadrado de $0.001 < 0.05$, siendo significativa la relación se rechaza H_0 y se acepta H_1 .

Palabras clave: Homicidio, dolo eventual, conducción en estado de ebriedad.

ABSTRACT

"THE EVENTUAL FRAUD IN THE CRIME OF HOMICIDE BY DRIVING A
MOTORIZED VEHICLE WHILE INTOXICATED, IQUITOS CITY, 2021"

The general objective of the present research work was to determine if the agent who commits homicide by driving a motorized vehicle while intoxicated, acts with eventual fraud, for which we have carried out an analysis of the objective and subjective aspect of the criminal type, the most common theories. representative of fraud, developing a basic type investigation, with a quantitative approach of explanatory level, non-experimental and cross-sectional design, with a population consisting of 53 lawyers from the Judicial Power, Public Ministry and Independent of the city of Iquitos, who are It applied a questionnaire of 15 questions, concluding that it is possible to apply eventual fraud in homicides due to driving while intoxicated; This final result being in accordance with our hypothesis proposed in the present investigation, in accordance with the analytical and statistical result that yielded a result in the chi-square test of $0.001 < 0.05$, the relationship being significant, H_0 is rejected and H_1 is accepted.

Keywords: Homicide, eventual fraud, driving intoxicated.

CAPÍTULO I. MARCO TEÓRICO

1.1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO.

A continuación, vamos a presentar los antecedentes de investigación, ordenados cronológicamente del más reciente al más antiguo, como exponemos a continuación:

1.1.1. A Nivel Internacional.

En 2018, con relación al tema de investigación, hemos podido ubicar un artículo muy interesante titulado: “¿QUÉ ES EL DOLO EVENTUAL? DIFERENCIA CON LA CULPA CONSCIENTE”, de fecha 24.07.2018, elaborado por el licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Madrid, Francisco Javier Ortega López-Bago, donde analiza la Sentencia Nº 757/2013 de TS, Sala 2ª, de lo Penal, 9 de octubre de 2013, donde realiza una aproximación de la diferencia entre el dolo eventual y la culpa con previsión (culpa consciente) señalando lo siguiente: “En el dolo eventual, el sujeto ve el resultado solo como probable, pero lo acepta para el caso de que se produzca (conduzco a alta velocidad sin importarme el atropellar a alguien o no). La diferencia con respecto a la culpa con previsión hay que ponerla en el elemento volitivo. En ésta, el sujeto ve también el resultado como probable, pero no lo acepta; espera que no se produzca (conduzco a alta velocidad para llegar pronto a casa, no quiero herir/matar a nadie). Concluamos con un ejemplo de dolo eventual: en una carrera callejera entre dos coches, uno de los conductores ve a una persona cruzando. Si para, perderá la carrera, pero si sigue acelerando, es probable que atropelle al peatón, decide seguir, primero, ¿por qué no es dolo directo? Claramente no es dolo directo de primer grado en tanto que atropellar al peatón no era su objetivo, sino ganar la carrera. Ahora bien, con respecto al dolo directo de segundo grado, la diferencia no se ve tan clara.

Desde un punto de vista volitivo, son ambos muy similares. O bien acepta atropellar al peatón como resultado necesariamente unido al fin que quiere conseguir, ganar la carrera (dolo directo de segundo grado). O bien acepta el resultado de atropellar al peatón en caso de que ocurra (dolo eventual). Para ver claramente la diferencia entre estos dos tipos de dolo, nos tenemos que fijar en el elemento intelectual. Y es que estamos ante un caso de dolo eventual en tanto que el atropello del peatón lo ve como probable («si sigue acelerando es probable que atropelle al peatón») y no como cierto («si sigue acelerando sabe que atropellará al peatón»).

Ahora, ¿por qué no es un caso de culpa? Está claro que culpa sin previsión no es. El conductor era consciente de que había un peatón en la carretera y por consiguiente de la imprudencia que estaba cometiendo. Pero con respecto a la culpa con previsión, de nuevo, es un poco más complicado. Ahora será el elemento volitivo el que nos permitirá ver la diferencia. Es un caso de dolo eventual en tanto que el conductor acepta el hecho de atropellar al peatón en caso de que ocurra.

Ya hemos dicho que no sabe con certeza que le va a atropellar, pero en el caso de que ocurra, acepta el hecho de llevárselo por delante. Si fuese un caso de culpa con previsión, el conductor en ningún momento querría haber atropellado a nadie. Sino que, aunque previó el posible atropello, decidió seguir acelerando con la esperanza de que nadie resultase herido, o peor aún, muerto”. <https://www.ilpabogados.com/que-es-el-dolo-eventual-diferencia-con-la-culpa-consciente/> (visitado el 20 de agosto de 2021).

Este trabajo nos resulta pertinente para nuestra investigación puesto que aborda la diferenciación entre el dolo eventual y la culpa consciente, en tanto nos plantea la idea que el agente cuando conduce su vehículo, se debe representar la probabilidad de la muerte de una persona, teniendo en

consideración las circunstancias externas en las que se encuentra conduciendo su vehículo.

En 2017, con relación al tema de investigación, se ha encontrado un artículo de investigación titulado “EL DOLO EVENTUAL Y LA CULPA CONSCIENTE EN LOS ACCIDENTES AUTOMOVILÍSTICOS: LA PERSPECTIVA DESDE EL DERECHO PENAL ARGENTINO” donde se señala que “La doctrina y jurisprudencia no es pacífica en situar parámetros claros de separación entre el dolo eventual y la culpa consciente. Esto conlleva, en países como Argentina, en donde los siniestros vehiculares es uno de los índices de mortalidad más alta, la dificultad en determinar el grado de responsabilidad penal. A continuación, se analizará la respuesta que ofrece el derecho argentino, y así evaluar si la solución legislativa se condice con los postulados y principios dogmáticos”, para tal efecto, el autor plantea las siguientes conclusiones:

a) Una de las cuestiones más debatidas por los expertos en materia penal es la delgada y mínima diferencia entre el dolo eventual y la culpa con representación. Las líneas que precedieron no hicieron otra cosa que analizar esta problemática en una situación fáctica cotidiana: los accidentes automovilísticos.

b) Desde su creación, el derecho tiene como fin regular conductas humanas por medio de parámetros moralmente justos y aceptados en la sociedad. Es prudente siempre percibir cómo los institutos jurídicos son herramientas útiles para el mejor devenir de la vida humana, debiendo siempre respetar los postulados que imperan cada rama del derecho.

c) Situaciones como las descritas en el presente artículo generan mucha repercusión y aflicción social, debiendo siempre procurar por la aplicación justa de las consecuencias jurídicas, pero sin desatender los principios rectores del derecho penal.

d) La intención es poner en objeto de debate una problemática que nos subyace a todos, ya que cualquier habitante puede ser víctima de un siniestro vehicular, debiendo ser igualmente cuidadosos en el análisis dogmático para evaluar la solución objetivamente correcta. (Pérez, 2017).

Este trabajo nos resulta útil toda vez que se efectúa una comparativa en torno a las resoluciones jurisdiccionales donde se analizan criterios de razonamiento respecto al dolo eventual y culpa con representación, aplicados en cada caso concreto.

En 2013, se desarrolló un trabajo de investigación titulado: “EL DOLO EVENTUAL EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA COLOMBIANA: PERIODO 1980-2011”, donde se señalan las siguientes conclusiones: “La primera conclusión tras la lectura de las sentencias que sobre dolo eventual ha emitido la Corte Suprema de Justicia en el lapso de tiempo estudiado es que, como ya lo advertían quienes nos antecedieron en el tema, sin importar la regulación legal sobre la figura, la Corte acoge varias y diversas teorías para justificar la punibilidad dolosa (Gallego, 1998, 1999: 16; Velásquez, 2012: 167; Vallejo, 2012: 92). Derivado de esto se tiene que no hay una seria línea jurisprudencial sobre el tema, pues el tratamiento ha sido disímil y poco claro, en la mayoría de los casos avalándose la aplicación de dicha figura por los Tribunales con comentarios transversales que evaden el estudio del asunto propuesto. Con lo que en múltiples ocasiones se arriba a condenas que parecen fruto de responsabilidad objetiva y no de atribuciones personales de la misma, con violación a los principios de legalidad y culpabilidad; perfilándose -en una paráfrasis de las palabras de Sotomayor (2008: 152)- un derecho penal que es más pena que derecho.

En segundo lugar creemos que lo anterior facilita la atribución dolosa de las conductas en tanto no son necesarios ya dilatados debates probatorios, pues o bien los “elementos volitivos” del dolo eventual -cuando

se acogen- se derivan de circunstancias fácticas de la acción, de elementos personales anteriores o posteriores del sujeto, o de presunciones jurisprudenciales que a la vez que acortan el tema probatorio no prueban lo que dicen probar; o bien se descartan de plano bastándose para imputaciones dolosas elementos cognitivos (constatación de la previsibilidad del hecho) presentes en el actuar, sin que sea necesario preguntarse por la intención del agente frente a un resultado dañino a bienes jurídicos, ni por las críticas doctrinarias a las teorías que ha acogido dicha Corporación, las que finalmente señalan que ninguna es convincente, al menos desde el ámbito probatorio, para atribuir responsabilidad dolosa a hechos que no lo son.

Concluye también que los casos que se han catalogado como dolosos eventualmente, en la mayoría de situaciones (cuando no corresponden a delitos preterintencionales o directamente dolosos) corresponden a estructuras imprudentes con representación, pero frente a las que, según la Corte, pareciera –de cara a la *sociedad*- injusta la pena de este tipo de delitos; con lo que se desvirtúa el papel limitador de la sistemática penal, que se pretende modificar o inaplicar cuando las circunstancias y las decisiones de política-criminal lo requieran, con marcadas tendencias expansionistas del derecho penal que le atribuyen funciones de prevención de conductas indeseadas socialmente. Finalmente, frente a los tipos con elementos especiales (móviles, fines, propósitos, intenciones) y a los dispositivos amplificadores del tipo (participación, tentativa) creemos que la tendencia de la CJS es a ignorar que su concurrencia debe producirse con dolo directo, pues las definiciones legales mismas así lo exigen: no es posible determinar a otro a la comisión de un delito “eventualmente”, así como no es posible iniciar la consumación de un delito mediante actos idóneos e *inequívocamente dirigidos a su consumación* (tentativa según el CP actual) de manera eventual; lo mismo puede decirse de los requisitos especiales de algunos delitos como terrorismo, peculado por apropiación, acceso carnal violento, entre otros, que requieren dolo directo (intención en

el sentido usual de la palabra) para su consumación. De la misma manera no tiene cabida en la legislación vigente (ni bajo el CP de 1980) que los contribuyentes sean punidos como autores, o que sea posible participar en la producción de delitos que han sido realizados “con dolo eventual”, pues si el propio autor no quiso directamente los resultados de su conducta, menos podrían hacerlo los cómplices”. (Escobar, 2013, p.1)

Esta investigación nos resulta útil puesto que indica la importancia del estudio jurisprudencial y doctrinal de la figura del dolo eventual y su diferencia con la culpa consciente a efectos de que las decisiones judiciales se aproximen a un criterio más justo de acuerdo al caso concreto.

1.1.2. A Nivel Nacional.

En el año 2020, se desarrolló una investigación “EL DOLO EVENTUAL EN LOS DELITOS POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO EN LIMA METROPOLITANA, PERIODO 2018”, donde se concluyó que “mediante la fuente documental y análisis de la doctrina se ha determinado que el dolo eventual implica que el agente conozca la ilicitud de su comportamiento, se represente y acepte el evento dañoso, sin hacer nada para evitarlo, incrementando el peligro o riesgo existente. Por ello, si podríamos aplicar el dolo eventual en los delitos de tránsito terrestre en Lima Metropolitana y para ello se tendría inicialmente que analizar los indicadores fácticos que contribuyen antes, durante y después del evento dañoso, los cuales serían de conducta (exceso de velocidad, cruzar la luz en semáforo rojo, reincidencia en la infracción al Reglamento Nacional de Tránsito, desobediencia a la autoridad, invasión del carril contrario, manejar vehículo estando cansado, entre otras) y de circunstancia (visualización de peatones cruzando la vía, vehículo con fallas mecánicas, condición climatológica, estado de la vía, entre otros), lo cual implicaría que se aplique una pena mayor que un delito culposos.

Asimismo, en la jurisprudencia internacional se han presentado casos de homicidios ocasionados por conducción en estado de ebriedad, quedando establecido que el conductor ha actuado con dolo eventual, debido a los factores que contribuyeron al ilícito penal, como son la actitud temeraria, desprecio por la vida, representación y aceptación del evento dañoso y exposición excesiva de peligro y el desprecio por la vida, sumado a ello los indicadores de conducta y circunstancia” (Caso, 2020).

Esta investigación resulta vinculado a nuestro tema de investigación, donde la investigadora establece factores que van a determinar que los accidentes de tránsito y específicamente en los casos de accidentes por conducción en estado de ebriedad, estos deben ser atribuidos a título de dolo eventual.

En el año 2018, se desarrolló una investigación denominada “DOLO EVENTUAL Y LA IMPRUDENCIA CONSCIENTE: SU TRATAMIENTO EN LA LEGISLACIÓN PENAL PERUANA” “cuyo objetivo fue establecer una delimitación conceptual entre dolo eventual e imprudencia consciente, que pueda servir de base para posteriores tipificaciones penales de las mismas. Con este fin se elaboró un cuestionario para evaluar este tema el cual fue debidamente validado por criterio de jueces y cuya confiabilidad fue determinada por el Coeficiente Alpha de Cronbach. El cuestionario se aplicó a una muestra de 67 operadores judiciales conformada por Jueces Penales de Pasco: Secretarios de Juzgado; Abogados penalistas de Pasco; Estudiantes de la Facultad de Derecho UNDAC; Especialistas varios. El tipo de investigación fue la investigación aplicada, el nivel de la investigación fue el explicativo causal, el diseño fue el no experimental y el diseño estadístico fue el de comparación de frecuencias con la Razón Chi Cuadrado, el método fue el cuantitativo aplicando los procedimientos analíticos y sintéticos. El procesamiento estadístico fue realizado con el programa estadístico SPSS versión 20 y se recurrió a la Razón Chi Cuadrado a fin de determinar cuál era la opinión predominante en cada

pregunta y de esta manera obtener un panorama general y detallado sobre el problema analizado. Se revisó el marco teórico referido al dolo eventual y la imprudencia consciente. Se analizó 8 antecedentes históricos y la legislación al respecto. Se obtuvieron las opiniones sobre el tema, las conclusiones y recomendaciones del caso”. Arribó a las siguientes conclusiones: En nuestra legislación penal peruana, el código penal admite dos formas de culpabilidad, El Dolo e imprudencia consciente, que en la doctrina respecto a su conceptualización, han sido exageradas, por cuanto muchas de ellas no se reflejan en la realidad, debido a ello al momento de realizar una interpretación y calificar el hecho punible, el legislador realiza una interpretación muchas veces antojadiza que no se ajusta el hecho materia de Litis, razón por la cual resulta de mucha importancia conceptualizar normativamente en el código penal respecto a estas dos instituciones que son de vital importancia al momento de calificar el hecho punible.

Por una parte, el dolo admite dos elementos, uno volitivo y otro cognitivo o intelectual. Para su configuración presupuesta. Es por ello que el dolo supone que el agente se representa un resultado dañoso, de posible y no necesaria originación y no directamente querido, a pesar de lo cual se acepta, también conscientemente, porque no se renuncia a la ejecución de los actos pensados. Lo que significa que, en todo caso, es exigible en el autor la consciencia o conocimiento del riesgo elevado de producción del resultado que su acción contiene.

Por otro lado, la imprudencia, admite dos clases que son la imprudencia consciente e inconsciente, las cuales se medirán por el deber de cuidado que debió de prever el agente al momento del hecho punible”. (Meza, 2018).

Este trabajo está encaminado a realizar una conceptualización del dolo eventual y de la imprudencia consciente en aras que, los operadores

de justicia cuenten con un marco conceptual de estas figuras en la aplicación en cada caso en particular.

En el 2016, se desarrolló una investigación denominada: “CONCEPTOS DE DOLO EVENTUAL, CULPA CONSCIENTE Y APLICACIÓN – ABANDONO DE LA TEORÍA ECLÉCTICA” que “busca zanjar el conflicto existente durante siglos sobre la delimitación entre el dolo y la culpa. Con un marco teórico corto y profundo se muestra las diferentes teorías existentes y la problemática teórico-práctica de éstas; insalvable. En este camino la solución (Tesis) al mencionado conflicto es la Teoría Única Global de la Imputación del Dolo Eventual y la Culpa Consciente. La falta de conceptualización del Dolo Eventual y la Culpa Consciente viola los principios básicos de un Estado Social y Democrático de Derecho. La Teoría Ecléctica (solución doctrina nacional) viola los Principios de Legalidad, Culpabilidad, Proporcionalidad e Igualdad. Para determinar el límite entre dolo y culpa, es decir, para diferenciar el Dolo Eventual de la Culpa Consciente la doctrina nacional usa la Teoría Ecléctica, que es la “mezcla” de la Teoría del Consentimiento y la Teoría de la Probabilidad, sin embargo, se posibilita el uso de todas las teorías cognitivas y volitivas existentes, así se violan principios fundamentales del derecho Penal y, a la vez, se crea inseguridad jurídica. La Teoría Única Global de la Imputación del Dolo Eventual y la Culpa Consciente abarca la solución integral de la delimitación entre el dolo eventual y la culpa consciente: 1. Los conceptos: delimitan los criterios de imputación de las mencionadas figuras. 2. Los contenidos de ambas figuras: describen los elementos psicológicos-normativos imputables en la práctica. 3. Los supuestos de interacción social: delimitan los casos concretos que están dentro del dolo eventual y la culpa consciente. 4. El TEST: cierra el círculo al ser un método sencillo para imputar el dolo eventual o la culpa consciente a nivel judicial. Se supera a cualquier otra teoría existente, ya que éstas no cubren todos los requerimientos teóricos prácticos para zanjar la discusión” (Sisniegas, 2016).

Este trabajo de investigación nos aportará una posible solución respecto a la diferenciación del dolo eventual y la culpa consciente, a través de la figura del TEST, que brinda alcances dogmáticos para ser aplicados en cada figura, a efectos de poder ser aplicados en la resolución de los casos.

1.1.3. A Nivel Regional.

A nivel regional con relación al tema de estudio se ha podido ubicar la tesis titulada “ANÁLISIS DEL JUZGAMIENTO DEL DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD SEGÚN LAS ESCUELAS PENALES FINALISTA Y FUNCIONALISTA”, habiendo arribado el investigador a las siguientes conclusiones:

1. “La dogmática penal causalista se distinguió por haberse basado en la hipótesis de que el injusto (acción típica y antijurídica) representaba la parte externo-objetiva del delito, mientras que la culpabilidad significaba la parte interno-subjetiva del mismo.
2. Von Liszt analizó de manera sistematizada el delito, cuyos caracteres fundamentales eran los siguientes: El delito siempre es una acción humana; además, es un acto contrario al derecho que lesiona o pone en peligro un bien jurídico; y, es por último, un acto culpable; es decir, un acto doloso o culposo de un individuo responsable.
3. En la teoría finalista, en cuanto al dolo y culpa se podría indicar que, en la acción dolosa de la finalidad la meta y el fin a conseguir es factor configurado del proceso de acción. En la acción culposa sólo es un momento de referencia. En la acción dolosa todos los actos van dirigidos a una meta; en la culposa no; sin embargo, cualquier

acción culposa, no dirigida hacia una meta, sino que sea "causa ciega", adquiere, más que un rasgo natural (ciego), la circunstancia de ser evitable finalmente. Es decir, el hecho de ser evitable, le concede el carácter de ser más que un hecho fortuito ciego, es una genuina acción.

4. El esquema funcionalista sustituye al criterio filosófico de orden ontológico propio del finalismo, por una Teoría de la sociedad (sociología del derecho y Teoría del Derecho) que se estructura en atención a los fines que persigue el Derecho Penal, los que se concretizan en aquellos que pretende la colectividad organizada estatalmente, y ello, porque parte de una concepción de la sociedad a manera de un complejo orgánico armónico, donde cada uno de los miembros que la integran desarrolla una específica función que permite la coherencia del sistema y contribuye al desarrollo dinámico de la misma, manteniendo así su estructura básica, en la medida que el Estado pueda castigar aquellas acciones que presentan cierta lesividad social, de tal forma que el Derecho Penal tiene encomendada la tarea de dirigir su actividad en orden al establecimiento y protección de las condiciones necesarias que posibiliten el mantenimiento de la vida humana en comunidad.

5. Existen diferencias del juzgamiento del delito de conducción en estado de ebriedad según las Escuelas Penales Finalista y Funcionalista, paralelamente se podría indicar que en la mayoría de países han definido y establecido políticas de prevención para reducir y minimizar tales impactos, una de las medidas adoptadas, en el marco de tales políticas, es el establecimiento de límites legales para conducir con presencia de alcohol en la sangre.

6. En el orden teórico, existe un enfrentamiento entre las escuelas causalista y finalista, cuyo objetivo principal es sentar las bases de una comprensión superadora del positivismo tradicional, e incidir en la nueva generación de jóvenes penalistas que, desde otra óptica, se acercan a una dimensión sustancialmente diferente de la ciencia penal.
7. La conducción consiste en dirigir o tomar los mecanismos de dirección de impulsión de un vehículo motorizado haciendo que se traslade de un lugar a otro. En otras palabras, para que exista conducción, es preciso que el motor del vehículo se ponga en marcha y que su desplazamiento sea por impulsos. Por su parte, vehículo motorizado es aquel aparato que, desplazándose por tierra, es capaz de trasladar a personas o cosas, provisto de un sistema de impulsión mecánico, y para cuya conducción es preciso contar con la correspondiente autorización.
8. En lo que se refiere al lugar de realización de la conducta, la conducción debe realizarse en la vía pública pues es en ella donde realmente existe un tráfico susceptible de ser protegido penalmente. Ahora bien, estamos ante una vía pública siempre que exista una pluralidad indeterminada de usuarios. Por otro lado, respecto a la ingestión es preciso indicar que si bien se suele hacer referencia a las bebidas alcohólicas pues normalmente el alcohol se ingiere bebiéndolo, dicha sustancia puede ingresar a nuestro organismo mediante otras formas, como la inhalación, etc. De ahí que la ingestión del alcohol no debe reducirse a una determinada forma (mediante la bebida) ni a un determinado estado (líquido).
9. Una interpretación teleológica del tenor literal del artículo 274° del CP nos lleva a afirmar que este precepto incorpora, además de la exigencia referida al grado de impregnación alcohólica, un segundo

requisito: acreditar que ese grado de impregnación alcohólica influye en el conductor de tal forma que puede poner en peligro la seguridad del tráfico. No bastará, entonces, el presupuesto objetivo y genérico referido al grado de impregnación alcohólica, constatado por los análisis biológicos correspondientes, sino que será necesario, además, uno de tipo subjetivo y concreto: acreditar la influencia del alcohol en el conductor. En todo caso, el dato objetivo referido a la superación de una determinada tasa de alcohol, tiene un sentido referencial y cumple el papel de pauta orientadora para saber el límite mínimo debajo del cual no es posible acreditar el estado de ebriedad.

10. La influencia alcohólica no debe entenderse como una incapacidad absoluta, ni en alto grado, para conducir el vehículo con seguridad ya que para poner en peligro la seguridad del tráfico es suficiente una merma de la capacidad necesaria para conducir; tampoco quiere decir que necesariamente la influencia deba manifestarse en la forma de conducir, esto es, que se observe alguna irregularidad o anomalía en la conducción, pues es posible que el contexto del tráfico no haya obligado al conductor a demostrar la integridad de su capacidad para conducir, lo que no significa que esa capacidad no esté afectada”.

Este trabajo reforzará asimismo nuestra hipótesis respecto a la capacidad de decisión del agente desde el momento que ingiere bebidas alcohólicas a sabiendas que va a conducir un vehículo motorizado, debiendo representarse que es probable que mate a una persona (Delgado y Upiachihua, 2013).

1.2. BASES TEÓRICAS.

El presente trabajo de investigación tiene por finalidad establecer que el agente que comete homicidio por conducir un vehículo en estado de ebriedad, lo realiza con dolo eventual y no a título de culpa (conforme nuestro ordenamiento jurídico), conforme se detallará en la presente.

En ese contexto, será necesario efectuar un breve análisis del aspecto objetivo y subjetivo del tipo doloso, sus teorías más representativas, y finalmente arribar a la conclusión que el agente que comete el delito de homicidio por conducir un vehículo en estado de ebriedad, el resultado muerte se le debe atribuir a título de dolo eventual.

1.2.1. Aspecto Objetivo Del Tipo Doloso

1.2.1.1. Imputación objetiva en el delito doloso

1.2.1.1.1. La imputación del comportamiento

En este punto y centrándonos en nuestro tema de investigación resulta necesario señalar que, respecto a la imputación del comportamiento, señala GARCÍA (2012) citando al maestro JAKOBS que: “El riesgo permitido constituye un importante criterio de determinación del carácter prohibido de la conducta realizada, pues no forma parte del rol general de ciudadano impedir todos los riesgos de lesión, sino solamente los que exceden el riesgo socialmente permitido” (p. 414).

En esa misma línea consideramos que si bien es cierto en la actualidad, existen actividades riesgosas socialmente aceptadas, como por ejemplo conducir un vehículo motorizado, ello implica que el individuo que maneja un vehículo rodado, tenga que cumplir con las normas preestablecidas, como por ejemplo: conducir su vehículo con la debida precaución, respetar las reglas de tránsito, y sobre todo respetar la vida de los ciudadanos, por lo que si éste conduce su vehículo bajo los efectos del

alcohol, es evidente que con su conducta prohibida incrementará el riesgo socialmente aceptado, generando un peligro inminente y de probable concreción para los peatones como para los demás conductores que transitan por la vía.

Lo señalado precedentemente, guarda relación con lo indicado por el maestro VILLAVICENCIO (2006) quien refiere que el peligro creado por el agente debe ser como consecuencia de una conducta que incremente el riesgo permitido por la ley, esto es, que el sujeto actúa por encima de los estándares de comportamiento socialmente permitidos, que generan un peligro potencial para su entorno social (p. 324).

1.2.1.1.2. La imputación del resultado

Para el maestro GARCÍA (2012): “En los delitos de resultado, el tipo objetivo requiere, además de la imputación del comportamiento, la producción del resultado típicamente establecido” (p. 443).

En ese sentido, consideramos que sólo se puede imputar a una persona el resultado si éste es como consecuencia de su accionar perseguido por éste. De lo contrario, si nos encontramos ante un supuesto, por ejemplo: una persona que padece de epilepsia y que se encuentra en la calle caminado entre un grupo de personas y de pronto sufre un ataque en forma intempestiva y al caer al suelo golpea a una persona causándole lesiones en su integridad física, no le es imputable dicho resultado al existir ausencia de acción, toda vez que éste resultado no fue considerado como probable ni como posible por el sujeto.

En esa misma línea, el profesor VILLAVICENCIO (2012) citando a CANCIO señala que: “sólo podrá relacionarse el resultado con la conducta cuando ésta sea su factor causal determinante” (p. 331).

Así entonces, por ejemplo: Una persona se encuentra conduciendo su vehículo en estado de ebriedad, y como consecuencia de ello, impacta su vehículo contra otro que está circulando por la vía en sentido contrario, ocasionado a su vez que dicho vehículo colisione con otro vehículo y como resultado de ello causa lesiones al pasajero del tercer vehículo en el suceso de tránsito; entonces, el resultado lesiones no podría ser imputado al conductor del segundo vehículo, toda vez que éste fue impactado por el primer vehículo quien debido a su conducta desplegada debió de representarse la probabilidad de un accidente de tránsito; por lo que si bien es cierto el segundo vehículo impactó contra el tercer vehículo ocasionando lesiones al pasajero, dicho resultado no le resulta imputable por haber sido impulsado por una fuerza física irresistible proveniente de la conducta del primer vehículo.

En este punto, respecto a la imputación del resultado se deberá establecer la vinculación entre la conducta típicamente relevante y el resultado producido; por lo que en atención a nuestro tema de investigación, podemos afirmar que el sujeto que conduce un vehículo motorizado en estado de ebriedad se encuentra (se entiende antes de consumir bebidas alcohólicas) en la capacidad de comprender que con su comportamiento incrementará el riesgo permitido por la ley, y en razón a ello de representarse como probable, que con su conducta ocasione la muerte de una persona, por lo que consideramos que se debe imputar dicho comportamiento objetivamente a título de dolo eventual.

1.2.2. Aspecto Subjetivo Del Tipo

1.2.2.1. El Dolo

1.2.2.1.1. Antecedentes

El maestro BARJA (2018) señala que en “el concepto de dolo no ha tenido uniformidad en la doctrina, a través del transcurso del tiempo. Se trata de una figura en constante evolución. En el derecho romano el dolo se establecía en función del fin, de manera que en el ámbito penal el dolo era el *dolus malus*. La palabra *dolus* significa engaño y cuando el engaño perseguía un mal fin, nos encontramos con el *dolus malus*. Por su parte MOMMSEN, enseña que en los primeros tiempos sólo se cuestionaba el hecho. Parece que ya en las Doce Tablas la cuestión empezaba a estar en desuso y se consideraba la intención. A partir de entonces se mantuvo que “el concepto de delito requiere la existencia de una voluntad contraria a la ley en la persona capaz de obrar”; entonces para el Derecho romano el dolo era el *dolus malus*, el engaño con conocimiento de la injusticia” (p. 499).

En ese sentido podemos señalar que la figura del dolo a través de la historia tuvo sus orígenes en la figura del *dolus malus*, donde se requería que el ciudadano actúe conforme a los parámetros socialmente aceptados, por lo que al realizar una conducta al margen de lo establecido; se entendía que el sujeto actuaba engañando al ordenamiento jurídico, siendo este comportamiento lo que primigeniamente fue considerado como dolo.

1.2.2.1.2. Definición de dolo

Para ZAFFARONI (1982) “el dolo es una voluntad determinada que, como cualquier voluntad, presupone un conocimiento determinado” (p. 339). Es decir, el agente tiene conciencia del hecho exacto que pretende producir y exterioriza su voluntad en el mundo real a través de su conducta.

Para WELZEL citado por MIR PUIG (2018), señala que: “en la actualidad, gracias al finalismo, se prefiere un concepto más restringido de dolo, que se entiende como “dolo natural”. Según el finalismo ortodoxo, el dolo incluye únicamente el conocer y querer la realización de la situación objetiva descrita por el tipo del injusto, y no requiere que se advierta que dicha realización es antijurídica” (p. 267). En ese contexto para el autor la conducta del sujeto debe encuadrarse en todos los elementos normativos y descriptivos del tipo, dejando *a posteriori* su debida calificación en las categorías de la antijuridicidad y la culpabilidad.

En ese contexto, actúa con dolo la persona que obra con voluntad propia decidiendo cometer un hecho delictivo, asume las consecuencias de su acto, ya sean leves o gravosas, y manifiesta su voluntad ejecutando la acción.

Seguidamente podemos señalar, respecto a nuestro trabajo de investigación que, si dolo es comprender la ilicitud de un hecho y partiendo de ahí que el agente se represente las consecuencias de sus actos, nos preguntamos: ¿Acaso una persona que decide ingerir bebidas alcohólicas a sabiendas que va a conducir un vehículo motorizado, debería confiar en sus habilidades motoras para evitar un suceso de tránsito con consecuencia fatal? Consideramos que no, porque dicha persona asumiría previamente a la ingesta de bebidas alcohólicas, la probabilidad que con su accionar al conducir un vehículo motorizado podría causar la muerte de una persona, adoptando por el contrario una actitud temeraria y con total desprecio por la vida, representándose la probabilidad del suceso fatal y aceptando el resultado, por lo que no resulta viable que el agente afirme confiar en sus habilidades y destrezas que un hecho fatal no sucederá; coligiéndose que por un sentido de responsabilidad, que es lo que se espera de todos los ciudadanos, éste se deba representar que existen otras personas y vehículos que circulan por la vía, y que se encontrarían en peligro por su conducta, y que como consecuencia de su estado de

ebriedad, su capacidad motora se encontrará disminuida por la ingesta de alcohol; es decir, asume conscientemente que puede provocar la muerte de una persona como consecuencia de su accionar, por lo que consideramos que no es aceptable que el agente que comete homicidio por conducir en estado de ebriedad, pretenda encubrirse bajo la figura de la culpa.

1.2.2.1.3. Clases de Dolo

1.2.2.1.3.1. Dolo directo de primer grado:

El profesor VILLAVICENCIO (2006), lo considera como dolo inmediato, en el que “la realización del tipo – ya sea del resultado o de la acción delictiva- es precisamente la que el autor persigue” (p. 369). Ejemplo: Roberto quiere sustraer las joyas de un establecimiento; en consecuencia, ingresa al mismo y se apodera de éstas.

Por otro lado, los autores WESSELS / BEULKE / SATZGER (2018) refieren que, “el dolo directo tiene que afirmarse cuando el autor sabe o prevé como algo seguro que su comportamiento conducirá a la realización del tipo legal. En esta forma del dolo, predomina el elemento cognitivo” (p. 138). Consideramos que, para estos autores, el conocimiento de la ilicitud de la acción prevalece sobre el elemento volitivo.

A nuestro juicio, se tiene que dolo directo es la intención de cometer un hecho ilícito, de vulnerar un bien jurídico protegido, que finalmente se ve reflejado en el accionar delictivo del agente; es decir, no se trata que solo tenga la intención, sino que ésta sea relevante y se exteriorice en la acción.

1.2.2.1.3.2. Dolo indirecto o Dolo directo de segundo grado:

Considerado por el profesor VILLAVICENCIO (2006), como dolo mediato, indicando que, “el agente cuando ejecuta un hecho ilícito, advierte que además del resultado que busca generar, se van a producir otros resultados que están vinculados al principal de manera necesaria e inevitable”. (p. 369). Ejemplo: David quiere matar a Clark, y como sabe que éste tiene que conducir su vehículo, en forma anticipada le vació los frenos para que Clark sufriera un accidente; sin embargo, el día del suceso, David ve que Clark le dice a Viviana para llevarla a su domicilio (desconociendo que su vehículo está sin frenos), y acepta la posibilidad que Viviana sufra el accidente conjuntamente con Clark, siéndole indiferente dicho resultado.

El maestro REYNA (2016), refiere en relación al dolo indirecto que, “la acción realizada por el autor no pretende causar el resultado, pero lo asume como consecuencia necesaria del que realmente pretende” (p. 184). Así decimos que, el dolo directo de segundo grado, o también llamado dolo indirecto o dolo de consecuencias necesarias, el agente tiene la intención de realizar una acción que va a lesionar un bien jurídico; sin embargo, en el afán de lograr su objetivo, si tiene a la vista otro bien jurídico que se interpone, no le importa y lesiona el que en un primer momento no quiso lesionar, todo ello con la finalidad de lograr la afectación del bien jurídico deseado.

1.2.2.1.3.3. Dolo eventual:

Para los maestros ALMANZA Y PEÑA (2014) refieren que, “es aquel que se produce cuando el sujeto se representa el hecho como posible, lejano, pero que podría llegar a ocurrir, actúa aceptando dicha posibilidad” (p. 184). Compartimos la definición antes planteada, la misma que guarda aproximación a nuestro trabajo de investigación, ya que los autores hacen

referencia a que en el dolo eventual el agente asume un resultado típico, aunque su concreción sea lejana; por ejemplo: Mark Anthony acudió en su vehículo a una reunión social y empezó a libar licor a sabiendas que iba a regresar a su domicilio manejando; asumiendo que su habilidad motora se iba a encontrar reducida debido a la ingesta del alcohol, representándose que podría ocasionar un accidente de tránsito, pero pese a ello, continuó en su accionar y condujo su vehículo en estado de ebriedad e ingresó a la vía donde atropelló a una persona causándole la muerte.

Citando al profesor REYNA (2016) indica que, “concorre dolo eventual cuando la persona que realiza la acción típica, a pesar de admitir la posibilidad de provocar un resultado más grave del que quiere causar, lo asume y realiza la conducta” (p. 184). A nuestro entender, podemos señalar que actúa con dolo eventual el sujeto que se encuentra en la capacidad de comprender y asimilar un probable resultado y/o consecuencia de su accionar.

1.2.2.1.4. Elementos del dolo

Para el maestro WELZEL citado por BARJA (2018) “el dolo está constituido por dos elementos: El elemento cognitivo (el conocimiento) y el elemento volitivo (la voluntad). El elemento cognitivo implica el conocimiento actual de todas las circunstancias objetivas del tipo, y el elemento volitivo supone la voluntad no condicionada de realizar el tipo, esto es, la voluntad de realizarlo”. (p. 500). En ese sentido consideramos, por ejemplo, si una persona realiza un hecho típico en un escenario de error, violencia e intimidación, su conducta deberá ser analizada a fin de verificar si es que dichos supuestos influenciaron en su voluntad, y que condicionaron a éste para cometer un hecho ilícito.

1.2.2.1.4.1. Elemento cognitivo del dolo

Conocido por el profesor MUÑOZ (1999), como el elemento intelectual refiriendo que, “para actuar dolosamente el sujeto de la acción debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como acción típica (...). El conocimiento que exige, el dolo es un conocimiento actual no bastando uno meramente potencial. Es decir, el sujeto ha de saber lo que hace, no basta con que hubiera debido o podido saberlo. Esto no quiere decir que el sujeto deba tener un conocimiento exacto de cada particularidad o elemento del tipo objetivo” (p. 43).

Aunado a ello, y situándonos en nuestro trabajo de investigación, postulamos que si un sujeto consume bebidas alcohólicas a sabiendas que va a conducir un vehículo motorizado, actúa con dolo eventual en el resultado que pueda producir con su accionar, por cuanto éste sujeto se debió de representar dicho resultado; sin embargo, lo asume y actúa, tiene conocimiento de lo que va a producirse; es decir, conoce la ilicitud del resultado probable que puede ocasionar.

1.2.2.1.4.2. Elemento volitivo del dolo

En este punto para el autor ROJAS (2013) señala que, “el dolo como voluntad consciente de realización del tipo penal, implica finalidad, esto es, un mínimo de racionalidad volitiva que anticipa y dirige la ejecución delictiva. La finalidad en este punto se diferencia de la intencionalidad, en tanto esta es dirección de la voluntad, mientras que la primera es del conocimiento” (p. 73). En este aspecto, podemos señalar que conforme ya lo hemos referido, existen circunstancias que condicionan la voluntad del agente, por lo que si una persona tiene conocimiento de la acción que pretende realizar; sin embargo, su voluntad se encuentra condicionada, por ende, no podemos afirmar que ha existido intencionalidad del agente, por ejemplo: Martha forma parte de una red de trata de personas; empero, su

rol dentro de la organización criminal consiste en captar a las menores de edad con fines de prostitución, siendo dicha conducta la que se encuentra condicionada a que en caso de incumplimiento, sus seres queridos puedan resultar afectados.

1.2.2.1.5. Teorías del dolo

En nuestra doctrina se ha desarrollado diversas teorías respecto al dolo que abordaremos a continuación.

1.2.2.1.5.1. Teoría de la voluntad:

Según el maestro GARCÍA (2012), para esta teoría “dolo sería entonces conocimiento del hecho más voluntad respecto del resultado, mientras que culpa sería conocimiento del hecho sin voluntad de producir el resultado” (p. 484).

Por su parte y en esa misma línea del autor antes citado, el maestro BARJA (2018), señala que en esta teoría de la voluntad “el querer es la clave que diferenciará el obrar doloso del imprudente, de manera que, cuando hay voluntad, hay dolo y, en caso contrario, estaremos ante la imprudencia (...); sin embargo, estas teorías presentan dificultades cuando pretenden establecer las diferentes clasificaciones de dolo; por cuanto, el elemento volitivo sólo se presenta en el dolo directo. En el dolo directo y en el eventual, aunque dichas teorías afirman el elemento volitivo, lo cierto es que lo afirman por inferencia del elemento cognoscitivo. En otras palabras, por ejemplo, en el dolo indirecto, afirman que, si el sujeto sabía que el resultado se iba a producir, es que el sujeto quería ese resultado; en definitiva, el “querer” es deducido del conocimiento. Lo mismo ocurre en el dolo eventual, en el que el resultado no es seguro que se vaya a producir ni necesariamente tiene que ser querido” (p. 502).

1.2.2.1.5.2. Teoría de la representación o del consentimiento:

Según el maestro VILLAVICENCIO (2006) refiere que, “a partir del aspecto volitivo del dolo, la teoría del consentimiento (del asentimiento, de la voluntad) considera que para calificar al dolo eventual es suficiente que el agente consienta en la posibilidad del resultado, pero en el sentido que “apruebe interiormente”. El autor decide actuar aun cuando se haya representado, de manera previa, el resultado lesivo como posible y probable; es consciente de dicho resultado y aun así decide ejecutar la conducta” (p.370).

El maestro BARJA (2018), refiere que, la teoría de VON LISZT y de FRANK, “da prevalencia a la representación que el sujeto se hace del resultado, es decir, dentro del elemento cognitivo, a lo que se representó el autor (...). Explica James GOLDSCHMIDT, la teoría de la representación señalando que, conforme a esta teoría “para que el agente haya obrado intencionalmente, no es preciso que la representación del resultado haya sido el motivo de su acción, sino que basta con que no haya sido el contra-motivo, es decir, que no haya retenido al agente de su acción” (p. 502).

Concordamos con esta teoría toda vez que, consideramos que el sujeto que consume bebidas alcohólicas a sabiendas que conducirá un vehículo motorizado, está en la capacidad de representarse que puede ocasionar la muerte de una persona, toda vez que si bien es cierto éste podría afirmar que confía en sus habilidades y destrezas para conducir su vehículo, dicha confianza no tendría sustento fáctico, toda vez que su capacidad motora debido a la ingesta de alcohol se verá disminuida evidentemente; por consiguiente, deber ser imputado a título de dolo eventual.

1.2.2.1.5.3. Teoría de la probabilidad:

Defendida por GROSSMAN quien considera que, “el dolo del sujeto depende de la probabilidad con que se haya representado el resultado. Por consiguiente, constituye una variante de la representación. Cuando el sujeto se ha representado que, de realizar la acción con una alta probabilidad, el resultado sucederá, entonces habrá obrado dolosamente. Mientras que, correlativamente, cuando el sujeto se ha representado con muy poca probabilidad, y sucediera el resultado, entonces habrá imprudencia” (p. 503).

VILLAVICENCIO (2006) refiere que, “tomando como base el aspecto cognoscitivo del dolo, se ha formulado la teoría de la probabilidad que considera que lo determinante para establecer si estamos ante el dolo eventual o la culpa consciente es el grado de probabilidad de producción del resultado que el sujeto advierte. Así, habrá dolo eventual cuando el autor en su actuación advierte de muy probable la producción del resultado. Cuando el autor considera lejana la posibilidad que se dé un resultado lesivo, estaremos ante un caso de culpa consciente. No importa que el sujeto esté o no de acuerdo con el resultado ni que consienta o no con él (citado a GIMBERNAT, 1981. p. 182.vid. En este autor, la interesante confrontación de las teorías. vid. También MIR PUIG, 2004, pp.267-268). Aunque la cuestión es debatida, existirá dolo eventual en el supuesto de una gran probabilidad que se produzca el resultado y, culpa consciente cuando para el agente esta posibilidad es muy lejana” (p. 371).

Señala el maestro GARCÍA (2012): “la diferencia entre ambas formas de responsabilidad subjetiva, dolo y culpa, seguirá encontrándose únicamente en el elemento cognitivo, siendo, por tanto, el criterio de distinción un aspecto puramente cuantitativo. La cuestión será precisar el nivel de conocimiento de la probabilidad de aparición del resultado que se requiere para que la conducta sea dolosa o, en su defecto, culposa” (p. 486).

1.2.2.1.5.4. Teoría del conocimiento:

Siguiendo a BARJA (2018), señala que, “Esta teoría abandona el elemento volitivo. Para esta teoría, el dolo estará presente cuando el sujeto actúa con conocimiento del peligro concreto que la acción crea, para el bien jurídico. Habrá imprudencia cuando el conocimiento del sujeto únicamente abarca el conocimiento del peligro abstracto” (p. 504).

Para GARCÍA (2012) con relación a la teoría del conocimiento citando a SCHRODER, señala que, “La representación o conocimiento de la posibilidad de aparición del resultado determinaría la imputación a título de dolo. A este parecer se le critica, al contrario de la teoría de la voluntad, extender demasiado el ámbito del dolo, en la medida que saca del ámbito de la culpa la figura de la culpa consciente, pasando ésta a formar parte del ámbito de las conductas dolosas. Así como la teoría de la voluntad pone el listón del dolo demasiado alto, la teoría de la representación lo coloca, por el contrario, demasiado bajo” (p. 485).

1.2.2.1.5.5. Teoría de la indiferencia:

Para BARJA (2018), “La teoría dominante ve en el dolo dos elementos, el cognitivo y el volitivo; una parte de la doctrina suprime el elemento volitivo y centra el dolo en el conocimiento. Pues bien, la teoría de la indiferencia prescinde de este elemento: para adscribir el dolo no es preciso el conocimiento ya que basta con la mera indiferencia; en esta indiferencia hay ignorancia respecto al conocimiento de los elementos típicos porque el autor le resulta indiferente tener dicho conocimiento para la decisión que va a tomar; en definitiva, hay desconocimiento” (p. 507).

Siguiendo al mismo autor se tiene que, “Las dificultades con que se encuentra esta doctrina es la de determinar sus límites con la imprudencia, precisamente porque esta es una de las formas de infracción del deber, la

misma que se fundamenta en el desconocimiento, esto es, precisamente cuando el autor no se ha representado el peligro. Sin embargo, la cuestión puede resolverse si consideramos lo referido por JAKOBS, que el autor indiferente, aunque no define por completo la situación, no es por descuido, sino porque lo que desconoce no es relevante para su decisión. En otras palabras, son supuestos en los que cualquier persona, en sus circunstancias, a la que no le fuera indiferente tomar una decisión contra el bien jurídico hubiera tenido razones para estar interesado en conocer". (p. 509).

El maestro EZAINÉ (2000), a modo de ejemplo señala que; "Hay dolo eventual cuando un automovilista "en concurso de carreras de velocidad, se representa la posibilidad de un atropello, que no confía pueda ser evitado por su pericia en razón de que la marcha que lleva es demasiado grande, y aunque él no quiere, como deseo de primera clase, matar a un transeúnte, hay indiferentismo de su parte con respecto a la muerte del sujeto, que ha admitido en su ánimo por el afán de ganar la carrera; por eso, a pesar de la representación del peligro sigue pisando el acelerador y el coche continúa marchando a gran velocidad hasta que sobreviene el accidente" (p. 672).

1.2.2.2. La Culpa

1.2.2.2.1. Definición de culpa

Considerada por MIR PUIG como imprudencia, señalando que, "En el delito imprudente, el sujeto no quiere cometer el hecho previsto en el tipo, pero lo realiza por infracción de la norma de cuidado (es decir: por inobservancia del cuidado debido)" (p. 292-293). En ese sentido el agente como conocedor de las normas que regulan la armonía social, decide incumplir las normas pre establecidas para el tráfico rodado, pero en la confianza que no sucederá un resultado típico.

Para GARCÍA (2012), "la culpa tiene lugar con base en el insuficiente

conocimiento imputado al autor sobre la lesividad de su hecho y el criterio de la evitabilidad, de los que se deriva la posibilidad que tuvo el autor de evitar dicha lesión” (p. 534). En ese argumento, citamos el siguiente ejemplo: Guillermo conduce su vehículo confiando en sus habilidades que un suceso de tránsito no sucederá, y advirtiendo que es de madrugada y no hay vehículos en la vía, aumenta la velocidad y causa un accidente.

1.2.2.2.2. Clases de culpa

El doctor ZAFFARONI (2006), suele clasificar la culpa consciente con representación y culpa inconsciente o sin representación: a) en la primera el agente se representa la posibilidad de producción del resultado (o, lo que es lo mismo, tiene conciencia de que el resultado típico puede sobrevenir a partir de la creación del peligro por él generada); b) en la segunda pese a tener los conocimientos que le permitirían representarse esa posibilidad de producción del resultado, no los actualiza (no piensa en ellos) y, por ende no se la representa o, lo que es lo mismo, no tiene conciencia de la creación del peligro (que siempre es de un resultado). En cualquier caso, para la tipicidad culposa basta con el consentimiento actualizable, es decir, que no es necesario la actualización (el pensar en ello o la consciencia de la creación del peligro) (p. 429).

1.2.2.2.2.1. Culpa consciente:

Para BARJA (2018), “La imprudencia consciente exige que el sujeto tenga conocimiento del peligro abstracto generado por su acción y que, a pesar de dicho conocimiento, el sujeto haya actuado. El sujeto tiene conocimiento del peligro abstracto y podía conocer (aunque no conoció) el peligro concreto” (p. 573).

Para MIR PUIG (2018) “se da cuando si bien no se quiere causar la lesión, se advierte su posibilidad; sin embargo, se actúa: se reconoce el peligro de la situación, pero se confía en que no dará lugar al resultado lesivo. Si el sujeto deja de confiar en esto concurre ya dolo eventual” (p. 294).

Aquí podemos señalar en atención a nuestra tesis planteada que, si una persona conduce su vehículo en estado de ebriedad y asimismo aumenta la velocidad, con su conducta incrementa el riesgo permitido y de ningún modo podría confiar en sus habilidades dado que su capacidad motora se encuentra disminuida debido a la ingesta del alcohol; y por consiguiente se debió representar la posibilidad de ocasionar un siniestro de tránsito.

1.2.2.2.2. Culpa inconsciente:

Siguiendo a BARJA (2018) señala que “En este caso el sujeto actúa desconociendo el peligro que genera su acción. No conoce ni el peligro concreto ni el peligro abstracto” (p. 574).

Para el maestro ZAFFARONI (1982): “En la culpa inconsciente o culpa sin representación no hay un conocimiento efectivo del peligro que con la conducta se introduce para los bienes jurídicos, porque se trata del supuesto en que el sujeto ha podido y debido representarse la posibilidad de producción del resultado; sin embargo, no lo ha hecho. En este acontecimiento sólo hay un conocimiento (potencial) del peligro de los bienes jurídicos ajenos” (p. 371).

1.2.2.2.3. Elementos de la culpa

1.2.2.2.3.1. La infracción del deber de cuidado

Citando a BARJA (2018) esta conducta está referida a “la acción peligrosa jurídicamente desaprobada, la tipicidad del delito imprudente exige que el sujeto realice una acción que sobrepase el riesgo permitido. Para ello debe haber infringido el deber de cuidado cuando era evitable que lo hiciera”. (p. 557).

Por su parte MIR PUIG (2018) señala que la infracción del deber de cuidado: “Deberá entenderse en el sentido de inobservancia del cuidado que generalmente debe tenerse, pero que en concreto sólo es obligado sino concurre una causa de justificación y es posible la imputación personal de la infracción” (p. 299).

1.2.2.2.3.2. El resultado

Para REYNA (2016) “los delitos culposos requieren la presencia de resultados lesivos, la imputación al tipo objetivo requerirá no solo la existencia de un resultado lesivo, sino que éste pueda ser imputado a la acción infractora del deber objetivo de cuidado” (p 196).

Por otro lado, MIR PUIG (2018) señala que “la infracción del deber de cuidado ha de tener como resultado la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico-penal. Dicho resultado puede consistir tanto en un resultado separado de la conducta, como en la parte objetiva de la conducta descrita en un tipo de mera actividad. En ambos casos es necesario que el hecho resultante haya sido causado por la infracción del deber de cuidado y puede imputarse objetivamente a la misma” (p. 304).

1.2.3. Homicidio por conducir un vehículo en estado de ebriedad

En la actualidad en nuestro ordenamiento jurídico, está establecido que la conducta del agente que mata a una persona por conducir un vehículo motorizado en estado de ebriedad superando los límites permitidos por la ley, se encuentra en la descripción típica del tercer párrafo del artículo 111° del Código Penal, que lo cataloga como un delito a título de culpa (consciente); sin embargo, consideramos que se debe incluir la figura del delito de homicidio por conducir un vehículo en estado de ebriedad a título de dolo (eventual), a efectos de dotar a los operadores de justicia de una herramienta que genere una mayor predictibilidad en las resoluciones judiciales así como en las calificaciones jurídicas en sede fiscal al momento de resolver un caso de homicidio por conducir un vehículo en estado de ebriedad.

Es así entonces, que planteamos la siguiente tesis: No debería considerarse a título de culpa, cuando una persona mata a otra por conducir en estado de ebriedad, por cuanto, éste sujeto, se encontraba en la capacidad de entender y comprender la ilicitud de su acción, en un primer término, toda vez que, como se sabe, el conducir un vehículo en estado de ebriedad es un delito doloso, y en ese sentido, representarse un suceso fatal, como consecuencia de su accionar temerario; teniendo en consideración que, su capacidad motora, se encontrará disminuida por la ingesta de alcohol, no resultando lógico, ni aceptable, que éste pueda confiar en sus habilidades para evitar un suceso de tránsito con consecuencia fatal.

En ese sentido, postulamos como aporte en la labor diaria para los operadores de justicia, que, para considerar un homicidio por conducir en estado de ebriedad, se deberá tener presente no sólo la intención deliberada en primer término del agente de cometer un delito doloso como es conducir un vehículo en estado de ebriedad, sino que a sabiendas que

va a conducir un vehículo ingiere bebidas alcohólicas y en tal sentido se encuentra en la capacidad de representarse la probabilidad de un suceso fatal por cuanto no podrá maniobrar su vehículo con la misma habilidad y destreza y por el contrario su capacidad motora se verá disminuida como consecuencia del alcohol y no podrá evitar un suceso de tránsito con consecuencia fatal; sin embargo, se representa y acepta el resultado aunque no lo quiera; constituyendo factores de agravación cuando el sujeto haya infringido las reglas de tránsito, haya participado en la comisión del delito de conducción en estado de ebriedad (sentenciado, principio de oportunidad, reserva de fallo), haya causado lesiones anteriormente por conducir en estado de ebriedad.

Bajo los argumentos antes expuestos, en este planteamiento el agente no podría asumir que no se ha representado la posibilidad de que se realice la muerte de una persona, por lo que su conducta no podría ser catalogada, o imputada a título de culpa toda vez que la representación del agente lo asume en su parte cognoscitiva y expresa su voluntad ejecutando el hecho sin importarle el resultado.

En ese contexto, consideramos que, en el caso del homicidio por conducir en estado de ebriedad, no puede ser considerado como culposo, toda vez que la muerte producida en este caso, pudo haber sido prevista por el agente si se hubiera representado dicho resultado. Aquí no se trata que el agente no pudo haber previsto dicho resultado antijurídico o que hubiera confiado que ello no iba a suceder; por cuanto desde el momento mismo que ingiere bebidas alcohólicas a sabiendas que va a conducir un vehículo motorizado, que en definitiva es un delito eminentemente doloso, conforme lo establece el artículo 274° del Código Penal, y pese a ello ingiere bebidas alcohólicas sin detenerse en las consecuencias de su conducta irresponsable; aquí no se trata que actúe con impericia, imprudencia o negligencia; sino que actúa con total indiferencia de las consecuencias que pudiera producir, como la muerte de un ser humano.

No es menos cierto que, las personas cuando ingieren bebidas alcohólicas se ven afectadas en su capacidad motora y pese a que tiene conocimiento que existen otras personas que transitan en la vía pública, como los peatones o los demás conductores en la vía, no le interesa el resultado.

Es por ello, que lo establecido en el artículo 111° del Código Penal que considera el homicidio por conducir en estado de ebriedad como delito culposo, debería ser considerado como dolo eventual, ya que el agente no le interesó las consecuencias que pudiera ocasionar al conducir un vehículo motorizado en estado de ebriedad; habiéndose encontrado en la capacidad de representarse el resultado; sin embargo, no le interesó y continuó con su conducta ilícita, no respetando la vida de las demás personas.

1.2.4. Estado de Ebriedad

1.2.4.1. Definición:

Para el autor CALABUIG (1992) “Según la British Medical Association, a los efectos médico-legales debe considerarse embriagado a la persona que se encuentra bajo la influencia del alcohol en grado tal que haya llegado a perder el control de sus facultades, de modo que resulte incapaz de ejecutar con acierto su ocupación habitual” (p. 659).

Citando a SIMONIN (1962) “Es clásico distinguir 3 periodos en el estado de embriaguez: el primer periodo, se caracteriza por la excitación de las funciones intelectuales y por el estado de euforia (tipo manía del ebrio). Pero esta exaltación cerebral aparente está cargada de deficiencia, y de inhibición; es mucho menos una excitación de los centros superiores que una estupefacción de los centros de control; la voluntad y el autocontrol están disminuidos; el pensamiento va más a prisa que el control (...); segunda fase: Corresponde perturbaciones psicosensoriales profundas, generadoras de actos antisociales o de accidentes, es el periodo médico

legal. Las facultades intelectuales, juicios, atención, memoria, están alteradas; también los propósitos son desordenados, incoherentes y absurdos (...); y tercer período, el de embriaguez comatosa, que sobreviene progresivamente, está esencialmente constituido por anestesia profunda con abolición de los reflejos, parálisis e hipotermia, manifestaciones de enlentecimiento considerable de todos los fenómenos vitales (...)" (p. 182).

A continuación, y para una mayor ilustración tenemos el siguiente cuadro (IZQUIERDO 2002):

TABLA II. ESTADIOS DE LA INTOXICACIÓN ALCOHOLICA		
ALCOHOLEMIA (MG/100 ML)	EFFECTOS Y ALTERACIONES EN LA CONDUCTA	Tiempo requerido para que sea eliminado todo el alcohol
20-30	Sensación de bienestar, reducción del tiempo de reacción, ligera alteración del juicio y memoria.	2 horas
30-60	Deshibición, relajación, sedación leve, alteración de coordinación y del tiempo de reacción.	4 horas
80-90	Dificultad en la discriminación auditiva y visual, alteraciones de la marcha, de la coordinación, sentimientos de tristeza o de exaltación, deseo de seguir bebiendo, enlentecimiento del habla	6 horas
110-120	Torpeza motriz evidente, dificultad en las actividades mentales, como memoria y juicio, disminución de la deshibición, aparición de estados emocionales de agresividad ante contrariedades.	8 horas
140-150	Deterioro de todas las funciones intelectuales y físicas, conducta irresponsable, sentimiento general de euforia, dificultad para permanecer levantado, andar y hablar. Alteración de la percepción y del juicio. Confianza en la capacidad de conducción e incapacidad para darse cuenta de que su funcionamiento intelectual y físico no es el adecuado	10 horas
200	Sentimiento de confusión o aturdimiento, dificultades para deambular sin ayuda o para permanecer levantado	12 horas
300	Disminución importante en la percepción y comprensión, así como de la sensibilidad.	
400	Anestesia casi completa, ausencia de percepción, confusión y coma	
500	Coma profundo	
600	La muerte sobreviene por falta de respuesta del centro respiratorio	

Rubio G. ; 2000

1.2.5. Diferencia entre el Dolo Eventual y la Culpa Consciente

Con la finalidad de arribar a la conclusión que el agente que mata a una persona por conducir un vehículo en estado de ebriedad, actúa con dolo eventual, resulta necesario establecer la diferencia entre el dolo eventual y la culpa consciente.

El maestro ROJAS (2009) indica “respecto a que la decisión materializada de cometer un ilícito penal necesariamente supone la existencia de una voluntad de delinquir, el conocimiento de lo que se está haciendo; postulamos que la persona que conduce un vehículo en estado de ebriedad tiene la intención de cometer el delito en estado de ebriedad, y partiendo de ello, se encuentra en la capacidad de representarse que con su accionar delictuoso podría ocasionar la muerte de una persona” (p. 298).

Para los autores WESSELS / BEULKE / SATZGER (2018) indican que “Se discuten ampliamente la forma en la que puede difundirse el dolo eventual y la imprudencia consciente. El límite entre ambos grupos de casos es muy estrecho, además en los dos casos, el autor cuenta con la posibilidad de que concurren las circunstancias mencionadas en la ley, y que sus comportamientos influyan en la producción del resultado típico. La diferencia radica únicamente en que, en el *dolus eventualis*, el autor acepta y se conforma con el riesgo de la realización del tipo, mientras que, en un comportamiento mediante imprudencia consciente, a que confía, en la no concurrencia de las circunstancias fácticas en cuestión o en la no concurrencia del resultado” (p. 139).

La Jurisprudencia Peruana en el caso Utopía, ha establecido que: “Lo que diferencia, dentro de esta línea de análisis, al dolo eventual de la culpa consciente es que en el primer caso el agente considera seriamente la probabilidad del resultado dañoso, aceptando necesariamente dicha probabilidad con la realización de la conducta peligrosa, *per se*, o por otra

persona. En la culpa consciente existe, por el contrario, la creencia de que el peligro no va a concretarse” (Ejecutoria Superior del 24 de noviembre de 2004, Exp. 306-2004). En otro caso señala que: “Realiza una conducta típica con dolo eventual quien se representa seriamente la posibilidad del daño y, a pesar de ello, se conforma con el posible resultado de su conducta, aun cuando no quiera el mismo. La culpa consciente, por el contrario, exige en el sujeto la confianza que el resultado, a pesar de su posibilidad, no se producirá” (Exp. 167-97-P/COR – Camaná - Perú).

1.2.6. Países en los cuales se considera como Delito de Dolo Eventual el Homicidio por Conducir Vehículo en Estado de Ebriedad.

De la revisión de los antecedentes, hemos podido advertir de un trabajo de investigación para optar el grado académico de magíster Tesis titulada “El dolo eventual en los delitos por accidente de tránsito en Lima Metropolitana período 2018” presentada por Yasmín Oneill Caso Murillo, que respecto a los países donde se considera al dolo eventual en los casos por homicidio por conducir en estado de ebriedad a los siguientes:

Colombia

(Caso dolo eventual, 2000) La Corte Suprema de Justicia de Colombia, en la Sentencia N° 14355, sentenció por homicidio con dolo eventual al conductor de un bus ejecutivo que conducía bajo los efectos del alcohol y la marihuana, excediendo los límites de velocidad y cruzó la luz roja del semáforo, chocando a otro vehículo, ocasionando la muerte del conductor y lesiones a sus ocupantes, también produjo la muerte a uno de sus pasajeros que salió por el parabrisas del bus y atropellado por el mismo vehículo, intentando darse a la fuga del lugar de los hechos.

(Caso dolo eventual, 2010) La Corte Suprema de Justicia de Colombia, en la Casación N° 32964, sanciona a Rodolfo Sebastián

Sánchez Rincón, por manejar su vehículo habiendo consumido bebidas alcohólicas y estupefacientes, exceso de velocidad, cruzó el semáforo en luz roja, quien chocó con otro vehículo que transitaba dentro de la velocidad permitida, ocasionando la muerte de sus ocupantes, produciéndose un riesgo que excede los límites de la seguridad vial, dejando librada al azar el resultado, porque no realizó conducta que evite el resultado dañoso.

Argentina

(Caso Soto Diego, 2002) El Tribunal Oral de Argentina, sancionó al imputado como autor del delito de homicidio simple con dolo eventual, el hecho se produjo cuando el imputado conducía un automóvil de noche y sin luces, a excesiva velocidad, pese a tener conocimiento que por el lugar transitaban peatones, más aun que se encontraba lloviendo y su limpiaparabrisas no funcionaba, lo cual ocasionó que atropelle a cuatro personas, demostrando un desprecio por la vida ajena, sabiendo de la posibilidad del resultado dañoso.

(Caso Wenner Francisco, 2002) La Cámara Criminal N° 4 de la ciudad de Córdoba de Argentina condenó por el delito de homicidio simple con dolo eventual al conductor de un camión que manejaba a excesiva velocidad y con elevado alcohol en la sangre, chocando con otro vehículo, ocasionando con ello la muerte de un ocupante y lesiones graves a otro.

1.3. Definición de Términos Básicos

Las siguientes definiciones han sido extraídas de (EZAINÉ, 2000)

- **Culpa:** Es la desatención de un deber de precaución, que como consecuencia dio origen al resultado antijurídico. Quien así actúa no lo hace intencionalmente (p. 271).
- **Culpa consciente o con representación:** cuando el agente se representa como posible que de su acto se originen consecuencias perjudiciales, pero no los toma en cuenta confiando en que no se producirán (p. 272).
- **Culpa inconsciente o sin representación:** Cuando falta en el agente la representación de las posibles consecuencias de su conducta (p. 272).
- **Delito:** Acto imputable a un hombre que por suponer injusto y culpable describen típicamente las leyes y sancionan con una pena. (p. 334).
- **Dolo:** cuando el agente se representa en el momento de la acción un resultado delictuoso como cierto probable o posible (p. 664).
- **Dolo directo:** El resultado es querido de inmediato por el autor del delito tipo. (p. 672).
- **Dolo indirecto:** Admite las consecuencias necesarias que surgen como resultado inseparable de su proceder (p. 672)
- **Dolo eventual:** El sujeto se representa la posibilidad de un resultado que no desea, pero cuya producción consiente en última instancia corriendo el riesgo de causarlo con tal de obtener el efecto que quiere ante todo (p. 673).
- **Ebriedad:** Es la turbación de las facultades de la mente, como consecuencia de la bebida de algún licor (p. 691).
- **Embriaguez:** Constituye una intoxicación producida por el alcohol, la cual depende de las características personales del sujeto que lo ingiere, así como de la dosis que se ingiere. Es un hecho

demostrado que con pequeñas dosis (10 a 20 c.c.) ya se advierten mutaciones en las funciones psíquicas, en la afectividad como también en los niveles motrices e intelectuales (p. 692).

- **Homicidio:** Es la privación de la vida de una persona causada por otra u otras personas (p. 1009).
- **Infracción:** Quebrantamiento de una norma o una ley (DICCIONARIO ENCICLOPECICO ACADEMIA).
- **Persona:** Individuo de la especie humana (CÁCERES, 2009 p. 460).
- **Reglamento:** Colección ordenada de reglas o preceptos (DICCIONARIO ENCICLOPECICO ACADEMIA).
- **Sanción:** Pena que una ley o reglamento establece para sus infractores (DICCIONARIO ENCICLOPECICO ACADEMIA).

CAPÍTULO II: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1 Descripción del problema.

En nuestra sociedad, advertimos que los accidentes de tránsito, de acuerdo a la normativa vigente son considerados como delitos culposos, siendo la principal causa de estos accidentes cuando el agente conduce su vehículo en estado de ebriedad, ocasionando lesiones y hasta la muerte a los peatones y/o demás conductores que transitan por la vía pública. En ese sentido, postulamos que la conducta del agente que conduce su vehículo en estado de ebriedad y como consecuencia de ello ocasiona la muerte de una persona, debe atribuírsele a título de dolo eventual, toda vez que el agente a sabiendas que va a conducir un vehículo motorizado, se encuentra previamente en la capacidad para decidir si consume bebidas alcohólicas, y asimismo de representarse que puede suceder un suceso de tránsito donde irremediamente podría causar la muerte a una persona inocente, y pese a ello, decide voluntariamente continuar con su accionar.

Al respecto, debemos señalar que ésta problemática no es ajena a los ordenamientos jurídicos internacionales quienes buscan regular de forma efectiva los sucesos de tránsito, tal es el caso que, en los países como Argentina y Colombia donde se viene aplicando el dolo eventual en los casos de homicidio por conducir en estado de ebriedad, conforme a los antecedentes internacionales citados en la presente investigación.

Ahora bien, para una mejor ilustración, a continuación, mostraremos un cuadro estadístico extraído del Informe de la OMS sobre la situación mundial de la seguridad vial – 2018, CONPRA 2015, México.

Tabla 4.1. Existencia de una legislación nacional sobre los cinco principales factores de riesgo de muerte por accidente de tráfico, 2016 o el último año disponible

País	Conducir bajo efectos de alcohol		Cinturón de seguridad		Retención de niños	Límite de velocidad			Casco de motocicleta		Uso del teléfono móvil
	Ley nacional	Muertes de tránsito por alcohol (%)	Ley nacional	Aplicabilidad a todos los ocupantes	Ley nacional	Leyes nacionales o locales	Rural (km/h)	Urbano (km/h)	Ley nacional	Tasa de uso de casco de moto (% conductores / % pasajeros)	Ley nacional sobre el uso de teléfonos móviles o de manos libres
Antigua y Barbuda	Sí	17,95	No		No	Nacional	64	32	No		No
Argentina	Sí	18,13	Sí	Sí	Sí	Ambos	110	60	Sí	65/44	Sí
Barbados	Sí	17,06	Sí	Sí	Sí	Nacional	80	80	Sí		Sí
Belice	Sí	20,70	Sí	No	No	Nacional	88	40	Sí		No
Bolivia	Sí	20,84	Sí	No	No	Ambos	80	40	Sí	52/3	No
Brasil	Sí	19,52	Sí	Sí	Sí	Ambos	80	60	Sí	83/80	Sí
Chile	Sí	16,68	Sí	Sí	Sí	Ambos	100	60	Sí	99/98	Sí
Colombia	Sí	20,34	Sí	Sí	No	Ambos	120	80	Sí	96/80	Sí
Costa Rica	Sí	19,69	Sí	Sí	Sí	Nacional	60	50	Sí	98/92	Sí
Cuba	Sí	18,82	Sí	Sí	No	Nacional	90	50	Sí	95/90	Sí
Dominica	Sí	18,97	Sí	Sí	No	Ninguno			No		No
República Dominicana	Sí	20,75	Sí	Sí	Sí	Nacional	60	60	Sí	27/2	Sí
Ecuador	Sí	20,34	Sí	Sí	Sí	Ambos	120	60	Sí	90/12-52	Sí
El Salvador	Sí	20,75	Sí	No	Sí	Nacional	90	50	Sí		Sí
Granada	Sí	20,26	Sí	No	No	Nacional	64	32	Sí		No
Guatemala	Sí	21,68	Sí	No	No	Ambos	80	60	Sí	36/11	Sí
Guyana	Sí	20,84	Sí	No	Sí	Nacional	64	64	No	50/20	Sí
Honduras	Sí	21,92	Sí	Sí	No	Nacional			Sí		Sí
Jamaica	Sí	19,11	Sí	Sí	Sí	Nacional	80	48	Sí	6/2	No
México	Sí	20,39	Sí		No	Ambos	20-90	20-70	No	83/55	No
Panamá	Sí	19,23	Sí	Sí	No	Nacional	100	80	Sí		Sí
Paraguay	Sí	20,49	Sí	Sí	Sí	Ambos	110	50	Sí		Sí
Perú	Sí	20,34	Sí	Sí	Sí	Ambos	60	60	Sí	70/8	Sí
Santa Lucía	Sí	19,85	Sí	No	No	Nacional	24	24	Sí		Sí
Surinam	Sí	20,26	Sí	Sí	Sí	Nacional	80	40	Sí	95/92	Sí
Trinidad y Tobago	Sí	18,49	Sí	No	Sí	Nacional	80	50	Sí		Sí
Uruguay	Sí	18,32	Sí	Sí	Sí	Ambos	90	45	Sí	80/71	Sí
Venezuela	Sí	19,85	Sí	Sí	Sí	Ninguno			Sí		Sí
LAC28		19,70					82,25	53,125			

Nota: Regulación de los límites de velocidad en 2015 (Informe sobre la situación mundial de la seguridad vial, 2015).

Fuente: Informe de la OMS sobre la situación mundial de la seguridad vial 2018, CONAPRA 2015 para México.

Según el Observatorio Nacional de Seguridad Vial del Ministerio de Comunicaciones, en el año 2019 se registraron 95 mil 800 accidentes a nivel nacional, registrando 63 mil 953 lesionados y 3 mil 110 fallecidos. En el año 2020 se registraron 57 mil 396 accidentes a nivel nacional, registrando 38 mil 447 lesionados y 2 mil 159 fallecidos; cifras últimas que

consideramos que no reflejarían en sí, que los accidentes de tránsito hayan disminuido en el 2020, porque los conductores hayan generado mayor responsabilidad en su accionar en el tráfico rodado, sino que como todos sabemos, en el año 2020, el Gobierno Central declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID19, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), restringiéndose derechos constitucionales como la libertad de tránsito vehicular, reuniones sociales, aglomeraciones de personas, etc.

En ese sentido y en concordancia con nuestro trabajo de investigación conforme al Informe técnico sobre estadística de Seguridad Ciudadana – INEI, correspondiente al período de julio a diciembre de 2020, “Durante el año 2020, el 36% de los accidentes de tránsito fueron ocasionados por imprudencia/ebriedad del conductor (20 mil 648) y el 26,9% por exceso de velocidad (15 mil 435).

En el periodo octubre-diciembre 2020, los accidentes de tránsito por estas causas reportaron 6 mil 166 y 4 mil 693, respectivamente. Se observó mayor incremento de los accidentes de tránsito causados por imprudencia y ebriedad del conductor (1 mil 456) en el periodo octubre-diciembre 2020/julio-setiembre 2020”. A continuación, les presentamos un cuadro extraído del informe antes citado para mayor ilustración:

CUADRO N° 23Perú: Accidentes de tránsito registrados por causa, según departamento
Enero - Diciembre, 2020

Departamento	Total	Causa del accidente					
		Exceso de velocidad	Imprudencia / ebriedad del conductor	Imprudencia / ebriedad del peatón	Falla mecánica / falta de luces	Desacato señal de tránsito	Otras 1/
Total	57 396	15 435	20 648	2 255	1 082	606	17 370
Amazonas	387	132	123	7	13	1	111
Áncash	1 279	165	399	21	15	3	676
Apurímac	637	148	211	13	18	1	246
Arequipa	3 010	630	1 523	136	37	2	682
Ayacucho	410	119	136	13	23	14	105
Cajamarca	1 303	412	530	61	41	8	251
Prov. Const. del Callao	2 008	606	564	46	40	17	735
Cusco	2 318	615	816	102	29	33	723
Huancavelica	170	27	30	2	5	1	105
Huánuco	822	228	332	22	16	8	216
Ica	1 003	285	369	35	28	-	286
Junín	2 311	483	672	68	19	1	1 068
La Libertad	3 344	1 198	1 213	115	54	1	763
Lambayeque	2 263	998	793	33	21	9	409
Lima	29 185	7 628	10 249	1 283	546	479	9 000
Loreto	211	58	131	8	-	-	14
Madre de Dios	419	130	221	51	1	-	16
Moquegua	310	90	123	4	4	-	89
Pasco	328	137	82	5	13	-	91
Piura	2 636	781	926	142	90	20	677
Puno	602	126	216	22	17	-	221
San Martín	880	130	370	11	21	-	348
Tacna	719	181	283	27	10	8	210
Tumbes	254	55	73	4	10	-	112
Ucayali	587	73	263	24	11	-	216

(-) No se han registrado casos.

1/ Incluye imprudencia del pasajero, exceso de carga, pista en mal estado, señalización defectuosa, factor ambiental y otros.

Fuente: Ministerio del Interior - Oficina de Planeamiento y Estadística.

Elaboración: Instituto Nacional de Estadística e Informática.

Por consiguiente, consideramos que el delito de homicidio por conducir en estado de ebriedad no debe ser considerado a título de culpa, por cuanto un delito culposo está referido en sí a una infracción del deber de cuidado, que puede ser por ejemplo: Juan se olvidó de revisar los frenos de su automóvil antes de salir de su casa y en el trayecto pierde el control

de su vehículo porque se vaciaron los frenos, causando por ello un accidente y posterior muerte de un peatón; se tiene que Juan no revisó su frenos porque confió que estaría todo bien porque él es un conductor y no tiene infracciones de tránsito; lo que es totalmente distinto a que una persona a sabiendas que va a conducir un vehículo motorizado, decide deliberadamente consumir bebidas alcohólicas; es decir, tiene la intención de cometer un delito doloso como es el de conducir un vehículo en estado de ebriedad; y en ese contexto, de personificar que sus habilidades motoras no serán las mismas para maniobrar su vehículo y en ese sentido representarse que puede ocasionar un accidente de tránsito con suceso fatal; es decir, en el delito culposo, el agente se representa un resultado pero no lo acepta y confía en sus habilidades para evitar dicho resultado; sin embargo, en el dolo eventual, el sujeto se representa un resultado y lo acepta como posible o probable, continúa con su accionar sin importarle el resultado; es decir, si continuamos considerando el delito de homicidio por conducir en estado de ebriedad en un delito culposo, el mensaje que se da a la ciudadanía será de impunidad, por cuanto ante el actuar doloso del conductor al conducir su vehículo en estado de ebriedad denota su desprecio por la vida humana, por el respeto al tránsito de los demás peatones y conductores que transitan por la vía, por lo que si bien es cierto dicho conductor no salió de su casa con la intención deliberada de matar a nadie, al consumir bebidas alcohólicas a sabiendas que va a conducir un vehículo motorizado, acepta la realización de un suceso fatal y es por ello que le debe ser atribuible dicha conducta a título de dolo eventual.

Bajo ese argumento no debe ser considerado el delito de homicidio por conducir en estado de ebriedad como delito culposo, el mismo que incluso no sólo está sancionado con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ochos años, sino que asimismo por ser considerado un delito culposo, el agente tiene la facultad de acogerse a un principio de oportunidad – acuerdo reparatorio, dejando de lado el hecho que éste sujeto deliberadamente aceptó dicho resultado con su previo

proceder doloso (conducir un vehículo en estado de ebriedad) y luego la consecuencia de ocasionar la muerte de una persona por manejar bajo los efectos del alcohol.

En ese contexto, en este trabajo de investigación se pretende determinar cómo un agente actúa con dolo eventual por conducir en estado de ebriedad y de ser el caso si existen algunos otros factores para establecer agravantes en el delito de homicidio por conducir en estado de ebriedad, en tanto que para actuar con dolo eventual, el agente no sólo tiene conocimiento previo de la ilicitud de su proceder (conducir en estado de ebriedad), sino de la probabilidad de un suceso fatal (muerte) como consecuencia de ello (por cuanto su habilidad motora se encontrará disminuida), sino que dicha conducta se verá agravada si el agente previamente fue sentenciado por el delito de conducción en estado de ebriedad, se acogió al principio de oportunidad por conducir en estado de ebriedad, fue sancionado por infringir reglas de tránsito y/o causó lesiones por conducir en estado de ebriedad.

En ese sentido, proponemos un proyecto de ley para incorporar el artículo 106-A en el Código Penal, a fin que se establezca "El que ocasiona la muerte de una persona, por conducir un vehículo motorizado con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a 0,5 gramos-litro, en caso de transporte particular, o mayor a 0.25 gramos-litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de nueve años.

El que ocasiona la muerte de una persona, por conducir un vehículo motorizado con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a 0,5 gramos-litro, en caso de transporte particular, o mayor a 0.25 gramos-litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, habiendo previamente haber sido sentenciado, se le haya reservado el fallo condenatorio, se haya acogido al principio de oportunidad

o acuerdo reparatorio por conducir vehículo motorizado en estado de ebriedad o causado lesiones por conducir en estado de ebriedad será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años”. En consecuencia, se deje sin efecto este extremo del tercer párrafo del artículo 111° del Código Penal.

2.2 Formulación del Problema:

2.2.1. Problema general.

- ¿Actúa con dolo eventual, el agente que comete homicidio por conducir en estado de ebriedad?

2.2.2. Problema Específico.

- ¿Cómo actúa con dolo eventual, el agente que se encuentra en la capacidad de representarse la probabilidad de ocasionar un accidente de tránsito con suceso fatal por conducir un vehículo motorizado en estado de ebriedad?
- ¿Cuándo actúa con dolo eventual, el agente que tiene disminuida su capacidad motora por la ingesta de alcohol y decide conducir un vehículo motorizado?

2.3 Objetivos.

2.3.1. Objetivo General.

- Determinar si actúa con dolo eventual, el agente que comete homicidio por conducir en estado de ebriedad.

2.3.2. Objetivos específicos.

- Analizar si actúa con dolo eventual, el agente que se encuentra en la capacidad de representarse la probabilidad de ocasionar un accidente de tránsito con suceso fatal por conducir un vehículo motorizado en estado de ebriedad.
- Determinar si actúa con dolo eventual, el agente que tiene disminuida su capacidad motora por la ingesta de alcohol y decide conducir un vehículo motorizado.

2.4 Justificación e Importancia.

2.4.1. Justificación.

Desde el punto de vista práctico el presente trabajo pretende analizar de manera profunda que el delito de homicidio por conducción en estado de ebriedad no se encuentra debidamente aplicado, toda vez que al ser considerado como un delito culposo, esto conlleva a que el agente pueda acogerse a un principio de oportunidad – acuerdo reparatorio, (pese a que en los elementos constitutivos del delito debería ser considerado como dolo eventual), lo que no coadyuva a reducir la incidencia de este delito en la ciudad de Iquitos, donde a la fecha existen personas que lamentablemente no respetan la vida de las personas, conduciendo vehículos en estado de ebriedad a sabiendas que han consumido bebidas alcohólicas, ocasionan la muerte de una persona, debiendo considerarse su accionar como dolo eventual.

Ahora bien, el tema de investigación también es teóricamente relevante, toda vez que, de acuerdo al tratamiento normativo actual que regula el delito de homicidio por conducción en estado de ebriedad contemplado en el tercer párrafo del artículo 111° del Código Penal, es

menester realizar una incorporación normativa a fin de establecer que el delito de homicidio por conducir en estado de ebriedad sea atribuible a título de dolo eventual; y por consiguiente la inaplicación del artículo antes mencionado en el extremo que establece el homicidio por conducir en estado de ebriedad a título de culpa; lo que conllevará por efecto dominó a que disminuya la incidencia delictiva no sólo de los delitos de homicidio por conducción en estado de ebriedad, sino que también los delitos de lesiones por conducción en estado de ebriedad y delitos de conducción en estado de ebriedad, protegiéndose así a los ciudadanos de la ciudad de Iquitos, con el objetivo de generar una repercusión a nivel nacional teniendo en cuenta la investigación realizada en el presente trabajo.

2.4.2. Importancia.

Consideramos que es importante el presente trabajo de investigación, ya que conforme hemos referido la principal causa de los accidentes de tránsito es por conducir en estado de ebriedad; lo que en la ciudad de Iquitos no es ajeno, conforme al Informe técnico sobre estadística de Seguridad Ciudadana – INEI, correspondiente al período de julio a diciembre de 2020, donde se señala que “Durante el año 2020, el 36% de los accidentes de tránsito fueron ocasionados por imprudencia/ebriedad del conductor (20 mil 648) y el 26,9% por exceso de velocidad (15 mil 435).

Es por ello, que este trabajo está encaminado en la presentación de un Proyecto de Ley, el cual busca regular en el ordenamiento jurídico peruano, la figura del dolo eventual en los homicidios por accidentes de tránsito provocados como consecuencia de conducir un vehículo motorizado después de haber consumido bebidas alcohólicas.

Asimismo, no es menos importante señalar que con la incorporación del artículo 106-A con la finalidad de establecer el homicidio causado por agente que conduce un vehículo en estado de ebriedad, traerá como

consecuencia que disminuya considerablemente los accidentes de tránsito donde se ocasionen lesiones a la integridad física de los peatones y porque no decirlo de los conductores que asimismo transitan por la vía bajo el principio de confianza que los demás conductores actuarán con el sentido de responsabilidad que deben observar. Es decir, por efecto cadena disminuirá en gran medida los delitos de conducción en estado de ebriedad, así como las lesiones culposas ocasionadas como consecuencia de conducir vehículos en estado de ebriedad, lo que en definitiva conllevará a una mejor convivencia social en la ciudad de Iquitos generando un mayor sentido de responsabilidad en los conductores, y mayor confianza en la ciudadanía en que este tipo de delitos no quedaran impunes, propiciándose un mayor respeto a los derechos de nuestros semejantes.

2.5 Hipótesis

2.5.1 Hipótesis General

- El agente que comete homicidio por conducir un vehículo motorizado en estado de ebriedad, actúa con dolo eventual.

2.5.2 Hipótesis Específicas

- El agente que se encuentra en la capacidad de representarse la probabilidad de ocasionar un accidente de tránsito con suceso fatal por conducir un vehículo motorizado en estado de ebriedad, actúa con dolo eventual.
- El agente que tiene disminuida su capacidad motora por la ingesta de alcohol y decide conducir un vehículo motorizado, actúa con dolo eventual.

2.6 Variables.

2.6.1. Identificación de las Variables.

Variable Independiente (X)

X1. Dolo eventual.

Variable Dependiente (Y)

Y.1. Homicidio por conducir en estado de ebriedad.

2.6.2. Definición Conceptual y Operacionalización de las Variables.

Dolo eventual, cuando el sujeto se representa la posibilidad de un resultado que no desea, pero cuya producción consiente en última instancia corriendo el riesgo de causarlo con tal de obtener el efecto que quiere, ante todo.

Homicidio por conducir en estado de ebriedad, es un delito de comisión instantánea, pues la acción se agota en todos sus efectos en el momento en que se concretan los elementos o las condiciones de su punibilidad (Exp. N°639-98-Lima).

2.6.3. Operacionalización de las Variables

VARIABLES	INDICADOR	INSTRUMENTO
<u>V. Independiente:</u> - Dolo eventual	<ul style="list-style-type: none">Capacidad de representarse la probabilidad de ocasionar un accidente de tránsito con suceso fatal por conducir un vehículo motorizado en estado de ebriedad.	Encuestas.

	<ul style="list-style-type: none"> • Disminución de capacidad motora por la ingesta de alcohol y decide conducir un vehículo motorizado en estado de ebriedad. 	
<p><u>V. Dependiente:</u></p> <p>- Homicidio por conducir en estado de ebriedad</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Homicidio. • Conducción en estado de ebriedad 	Encuestas.

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Diseño de la Investigación.

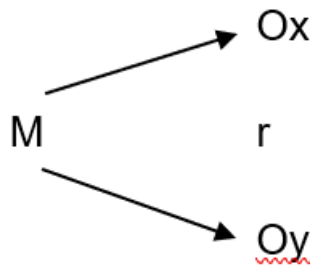
Hemos elegido un tipo básico de investigación inductivo - dogmático, ya que permite la obtención de nuevos aportes del conocimiento que es de gran relevancia para la comunidad científica con el fin de ampliar coherentemente y profundizar la información de las teorías existentes (Carrasco, 2019).

El enfoque a trabajar será el cuantitativo, el cual toma en consideración que la información teórica es cuantificada, es decir, a escala numérica y posteriormente recolectar datos que sirven para la medición y el análisis estadístico permitiendo probar teorías (Pimienta & De La Orden, 2012).

El nivel es explicativo, debido a que hay momentos en que se estudia la conexión solamente en procedimientos correlacionales, sin embargo, hay momentos en que se deben conocer la correlación de causa/efecto, que es la que corresponde al nivel explicativo (Hernández, Fernández, & Baptista, 2016).

El diseño de la investigación es no experimental transversal, esto debido a que los datos se recolectarán en un determinado momento, evaluando y analizando la situación del contexto y las posibles incidencias del fenómeno de estudio. (Hernández & Mendoza, 2018).

Este diseño corresponde al siguiente esquema:



Donde.

M = Muestra.

Ox = Observación a la Variable Independiente.

Oy = Observación a la Variable Dependiente.

r = Relación entre las Variables

3.2. Población y Muestra

Población

La población es considerada como el conjunto de elementos que tienen características similares y que tienen pertenencia en un ámbito espacial, además tienen concordancia en determinadas especificaciones siendo útiles para determinar parámetros muestrales de manera clara logrando su delimitación. (Hernández & Mendoza, 2018). En nuestro estudio la población es determinada y estuvo conformada por 53 abogados del Poder Judicial, Ministerio Público e independientes, que son personas de la ciudad de Iquitos que por sus conocimientos en leyes tienen conocimiento que conducir un vehículo en estado de ebriedad constituye delito, y en ese sentido, en la capacidad profesional de identificar cuándo un agente actúa con dolo eventual o no.

Muestra

Según Lerma (2009), la muestra es el subconjunto de la población y se utiliza por motivos de grandes tamaños, limitaciones económicas y técnicas, donde no se puede medir todos los elementos de la población. En este caso la muestra está conformada por 53 profesionales del derecho, entre jueces (05) fiscales (20) y abogados independientes (28), habiéndose utilizado un muestreo no probabilístico por conveniencia, en el que no es posible definir de forma precisa la probabilidad de que un elemento de la población participe en la muestra, por lo que, esta investigación es no probabilística porque es complicado acceder a todos los actores o participantes (Tamayo, 2001).

3.3. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

La técnica es el procedimiento idóneo para recolectar información pertinente para un estudio, dicha información puede encontrarse en un determinado documento, es importante que tengan relación con el problema y objetivo de la investigación. (Hernández & Mendoza, 2018). En nuestro estudio la técnica será la encuesta y el instrumento de recolección de datos será el cuestionario.

3.4. Procesamiento y Análisis de Datos

- **Procedimiento.**
- Elaboración del plan de tesis
- Elaboración del Instrumento de recolección de datos para futura encuesta.
- Prueba de validez y confiabilidad al instrumento la misma que será a través de Chi-Cuadrado.
- Procesamiento y análisis de los datos en el programa Excel y el

programa SPSS 22.

- Elaboración del informe final
- Presentación y sustentación de la tesis.

Análisis de datos.

Para el procesamiento de la información se empleará el paquete estadístico SPSS 22 empleando el sistema Excel la misma que será tabulada en gráficos y barra de gráficos, la cual será corroborada con Chi-Cuadrado.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS

4.1. Análisis Descriptivo

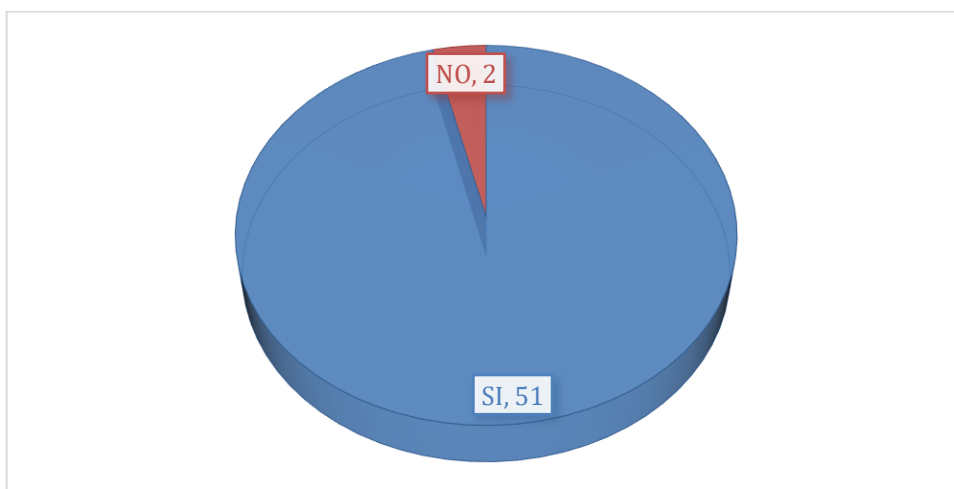
Vamos a presentar a continuación los resultados descriptivos de cada una de las preguntas de nuestro cuestionario de encuesta, cuyas tablas han sido obtenidas como resultados de la prueba descriptiva de frecuencia, aplicada a la base de datos construida en el SPSS 22.

1. ¿Sabe Ud. que en el delito de homicidio por conducción en estado de ebriedad está calificado dentro de nuestro ordenamiento jurídico como un delito culposo?

Tabla N°01. Distribución de la muestra según pregunta N°01

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	51	96.2	96.2	96.2
	NO	2	3.8	3.8	100.0
	Total	53	100.0	100.0	

Gráfico N°01. Distribución de la muestra según pregunta N°01



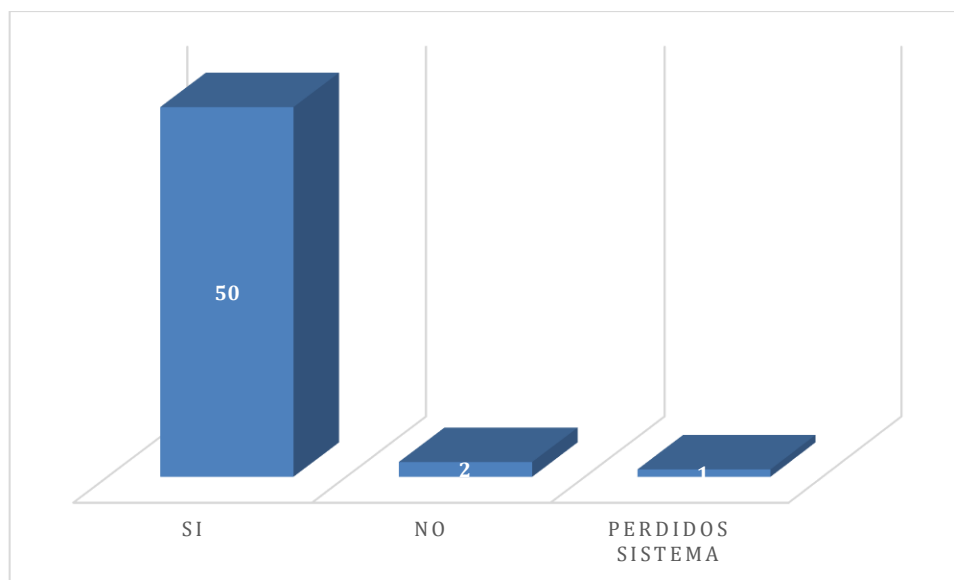
En la tabla y gráfico precedentes, se ha encontrado como hallazgos que de un total de 53 (100%) personas, 51 (96.2%) han contestado que sí tiene conocimiento que el delito de homicidio por conducción en estado de ebriedad está calificado dentro de nuestro ordenamiento jurídico como un delito culposo, mientras que 2 (3.8%) de los encuestados respondieron que no saben.

2. ¿Sabe Ud. que el dolo como elemento subjetivo del tipo penal implica realizar una acción humana voluntaria y consciente de actuar contra el derecho?

Tabla N°02. Distribución de la muestra según pregunta N°02

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	50	94.3	96.2	96.2
	NO	2	3.8	3.8	100.0
	Total	52	98.1	100.0	
Perdidos	Sistema	1	1.9		
Total		53	100.0		

Gráfico N°02. Distribución de la muestra según pregunta N°02



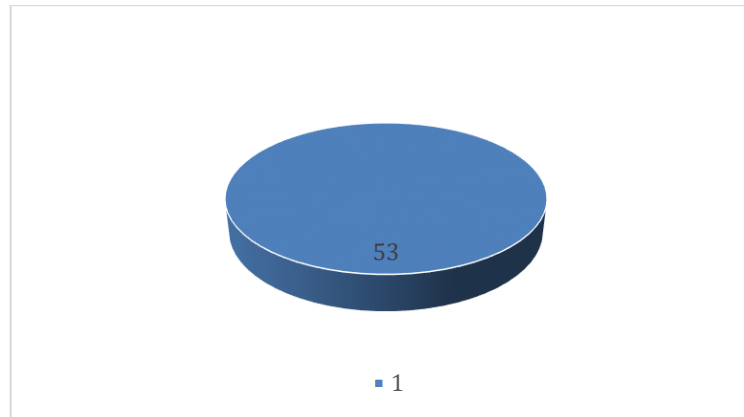
En la tabla y gráfico precedentes, se ha encontrado como hallazgos que de un total de 53 (100%) personas, 50 (94.3%) han contestado que sí tienen conocimiento que, el dolo como elemento subjetivo del tipo penal implica realizar una acción humana voluntaria y consciente de actuar contra el derecho mientras que 2 (3.8%) de los encuestados respondieron que no saben.

- ¿Considera usted, que manejar un vehículo motorizado bajo los efectos del alcohol pone en peligro la vida de las personas?

Tabla N°03. Distribución de la muestra según pregunta N°03

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido SI	53	100.0	100.0	100.0

Gráfico N°03. Distribución de la muestra según pregunta N°03



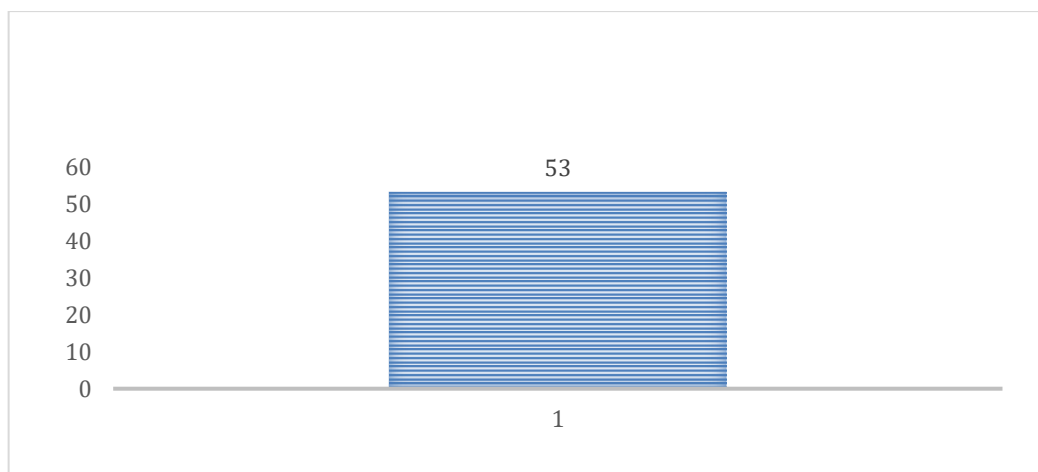
En la tabla y gráfico precedentes, se ha encontrado como hallazgos que de un total de 53 (100%) personas, la totalidad han contestado que sí consideran, que manejar un vehículo motorizado bajo los efectos del alcohol pone en peligro la vida de las personas.

4. ¿Considera Ud., que el derecho a la vida e integridad física de las personas es un derecho fundamental que debe ser respetado por todos los ciudadanos?

Tabla N°04. Distribución de la muestra según pregunta N°04

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido SI	53	100.0	100.0	100.0

Gráfico N°04. Distribución de la muestra según pregunta N°04



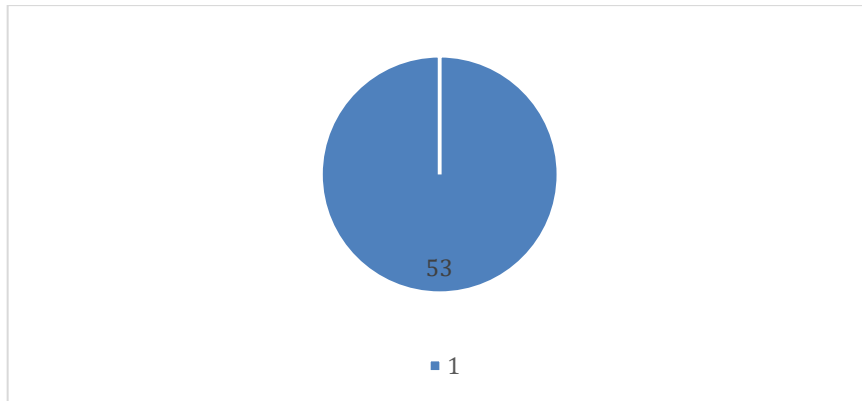
En la tabla y gráfico precedentes, se ha encontrado como hallazgos que de un total de 53 (100%) personas, la totalidad han contestado que sí consideran que, el derecho a la vida e integridad física de las personas es un derecho fundamental que debe ser respetado por todos los ciudadanos.

5. ¿Considera Ud. que la persona que consume bebidas alcohólicas a sabiendas que va a conducir un vehículo particular o de transporte público de pasajeros es consciente que puede atentar contra la vida e integridad física de las personas?

Tabla N°05. Distribución de la muestra según pregunta N°05

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	53	100.0	100.0	100.0

Gráfico N°05. Distribución de la muestra según pregunta N°05



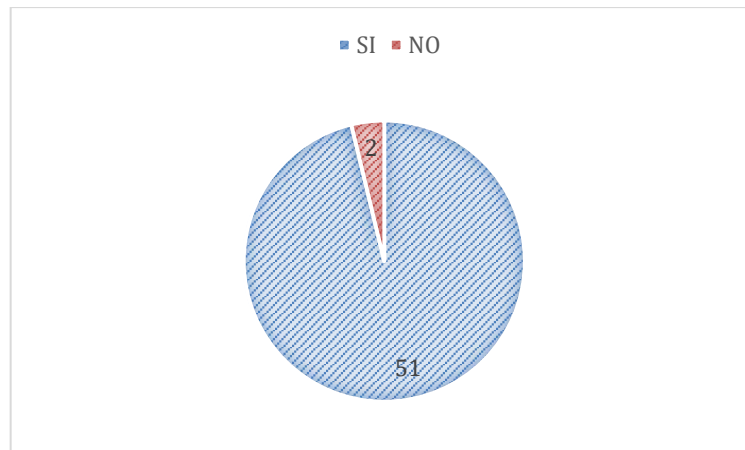
En la tabla y gráfico precedentes, se ha encontrado como hallazgos que de un total de 53 (100%) personas, la totalidad han contestado que sí consideran que, la persona que consume bebidas alcohólicas a sabiendas que va a conducir un vehículo particular o de transporte público de pasajeros es consciente que puede atentar contra la vida e integridad física de las personas.

6. ¿Considera Ud. que un vehículo motorizado es una fuente de riesgo?

Tabla N°06. Distribución de la muestra según pregunta N°06

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	51	96.2	96.2	96.2
	NO	2	3.8	3.8	100.0
	Total	53	100.0	100.0	

Gráfico N°06. Distribución de la muestra según pregunta N°06



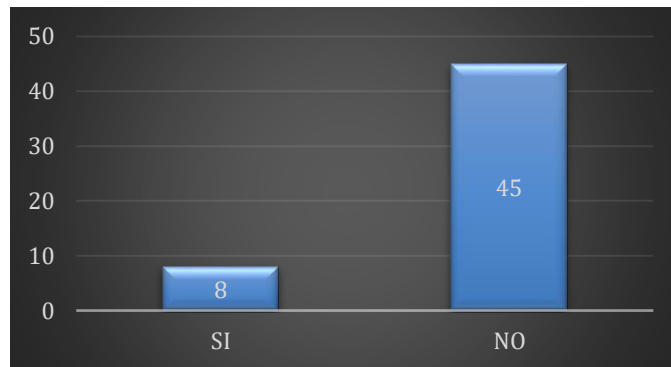
En la tabla y gráfico precedentes, se ha encontrado como hallazgos que de un total de 53 (100%) personas, 51 (100%) han contestado que sí consideran que, un vehículo motorizado es una fuente de riesgo, mientras que, 2 (3.8%) de los encuestados respondieron que no.

7. ¿Considera Ud. que una persona bajo la ingesta de alcohol por encima del límite permitido puede mantener un nivel de atención adecuado al conducir un vehículo motorizado y controlar sus reflejos y movimientos que realiza?

Tabla N°07. Distribución de la muestra según pregunta N°07

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	8	15.1	15.1	15.1
	NO	45	84.9	84.9	100.0
	Total	53	100.0	100.0	

Gráfico N°07. Distribución de la muestra según pregunta N°07



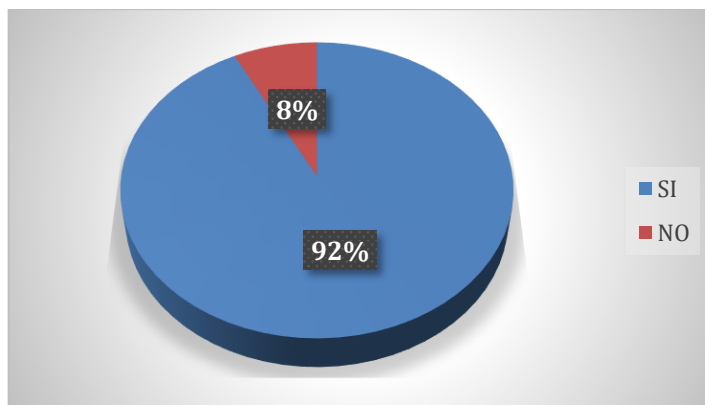
En la tabla y gráfico precedentes, se ha encontrado como hallazgos que de un total de 53 (100%) personas, 8 (15.1%) han contestado que sí considera que, una persona bajo la ingesta de alcohol por encima del límite permitido puede mantener un nivel de atención adecuado al conducir un vehículo motorizado y controlar sus reflejos y movimientos que realiza, mientras que, 45 (84.9%) de los encuestados respondieron que no.

8. ¿Tiene conocimiento que conducir un vehículo motorizado en estado de ebriedad superando los límites permitidos por la ley es un delito doloso?

Tabla N°08. Distribución de la muestra según pregunta N°08

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	49	92.5	92.5	92.5
	NO	4	7.5	7.5	100.0
	Total	53	100.0	100.0	

Gráfico N°08. Distribución de la muestra según pregunta N°08



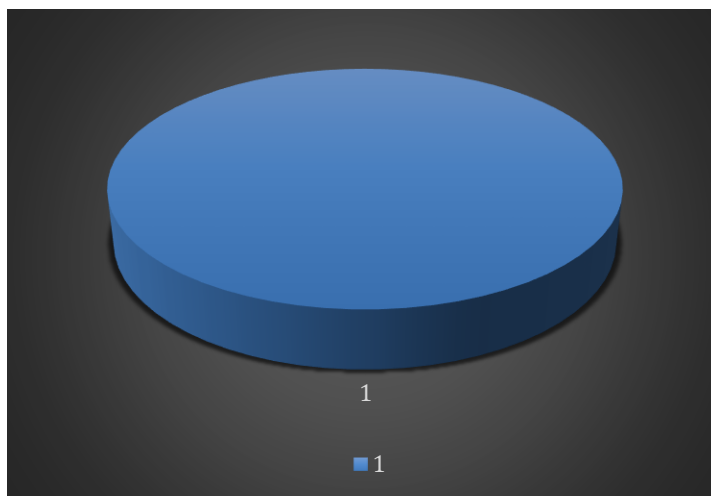
En la tabla y gráfico precedentes, se ha encontrado como hallazgos que de un total de 53 (100%) personas, 49 (92.5%) han contestado que sí tiene conocimiento que, conducir un vehículo motorizado en estado de ebriedad superando los límites permitidos por la ley es un delito doloso, mientras que, 4 (7.5%) de los encuestados respondieron que no.

9. ¿Considera Ud. que una persona al encontrarse bajo los efectos del alcohol y manejar un vehículo motorizado incrementa el riesgo permitido por ley?

Tabla N°09. Distribución de la muestra según pregunta N°09

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido SI	53	100.0	100.0	100.0

Gráfico N°09. Distribución de la muestra según pregunta N°09



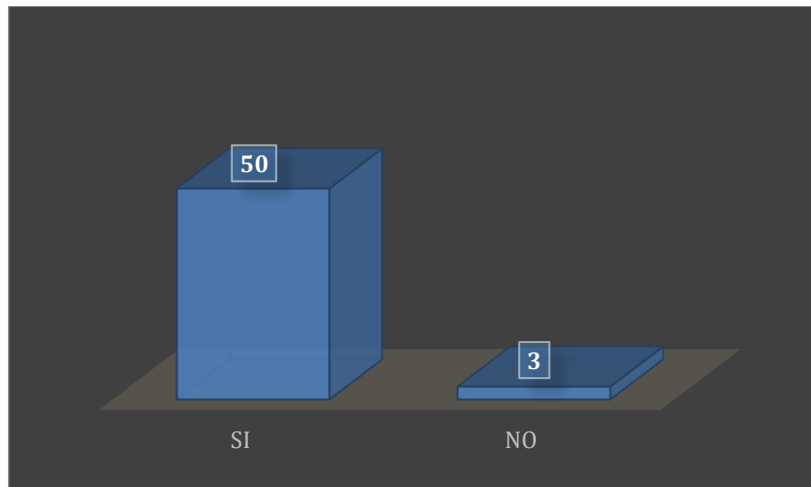
En la tabla y gráfico precedentes, se han encontrado como hallazgos que de un total de 53 (100%) personas, la totalidad han contestado que sí considera que, una persona al encontrarse bajo los efectos del alcohol y manejar un vehículo motorizado incrementa el riesgo permitido por ley.

10. ¿Considera Ud. que para determinar el dolo eventual el sujeto debe tener conocimiento de la probabilidad de un resultado y acepta su realización?

Tabla N°10. Distribución de la muestra según pregunta N°10

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	50	94.3	94.3	94.3
	NO	3	5.7	5.7	100.0
	Total	53	100.0	100.0	

Gráfico N°10. Distribución de la muestra según pregunta N°10



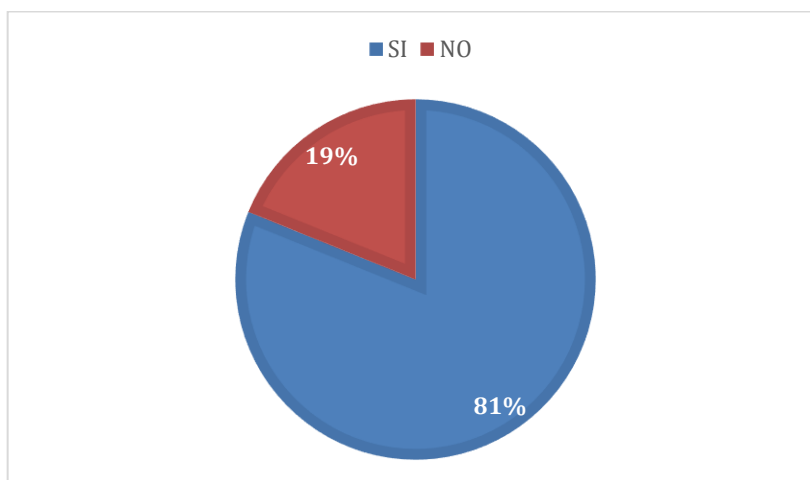
En la tabla y gráfico precedentes, se ha encontrado como hallazgos que de un total de 53 (100%) personas, 50 (93.3%) han contestado que sí considera que, para determinar el dolo eventual el sujeto tiene conocimiento de la probabilidad de un resultado y acepta su realización mientras que, 3 (5.7%) de los encuestados respondieron que no.

11. ¿Considera Ud. que una persona que ha sido sentenciada por el delito conducción en estado de Ebriedad, puede representarse con alta probabilidad que puede ocasionar un suceso fatal (muerte) por conducir en estado de ebriedad?

Tabla N°11. Distribución de la muestra según pregunta N°11

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	43	81.1	81.1	81.1
	NO	10	18.9	18.9	100.0
	Total	53	100.0	100.0	

Gráfico N°11. Distribución de la muestra según pregunta N°11



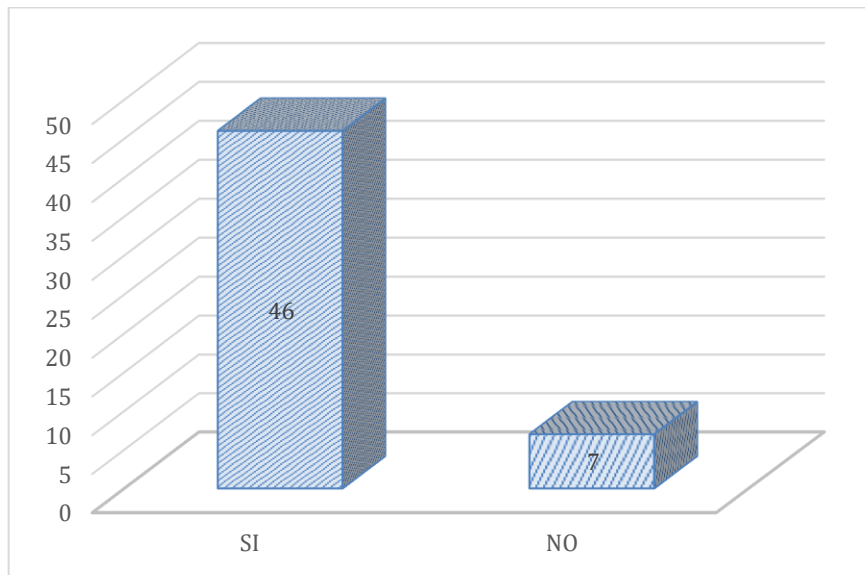
En la tabla y gráfico precedentes, se ha encontrado como hallazgos que de un total de 53 (100%) personas, 43 (81.1%) han contestado que sí considera que, una persona que haya sido sentenciada por el delito conducción en estado de Ebriedad, puede representarse con alta probabilidad que puede ocasionar un suceso fatal (muerte) por conducir en estado de ebriedad mientras que, 10 (18.9%) de los encuestados respondieron que no.

12. ¿Considera Ud. que una persona que ha sido sancionada por infringir reglas de tránsito puede representarse con alta probabilidad que puede ocasionar un suceso fatal (muerte) por conducir en estado de ebriedad?

Tabla N°12. Distribución de la muestra según pregunta N°12

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	46	86.8	86.8	86.8
	NO	7	13.2	13.2	100.0
	Total	53	100.0	100.0	

Gráfico N°12. Distribución de la muestra según pregunta N°12



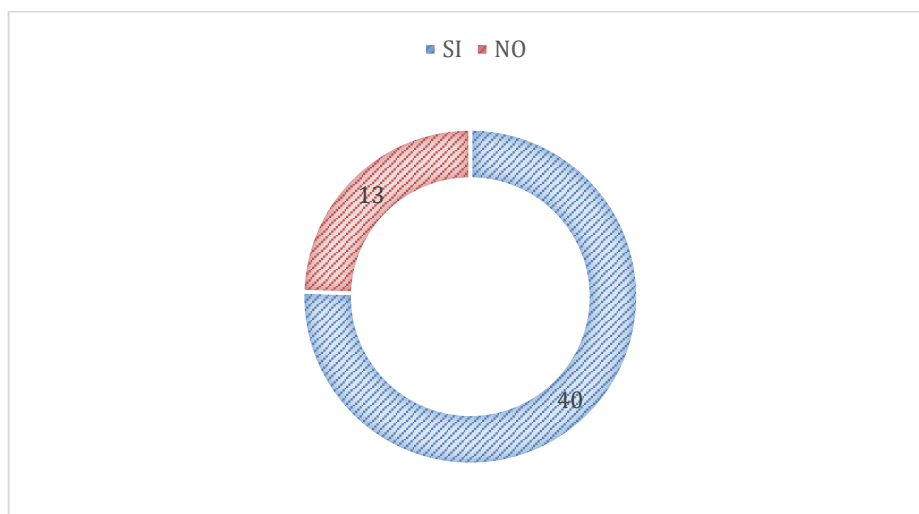
En la tabla y gráfico precedentes, se ha encontrado como hallazgos que de un total de 53 (100%) personas, 46 (86.8%) han contestado que sí considera que, una persona que ha sido sancionado por infringir reglas de tránsito puede representarse con alta probabilidad que puede ocasionar un suceso fatal (muerte) o conducir en estado de ebriedad mientras que, 7 (13.2%) de los encuestados respondieron que no.

13. ¿Considera Ud. que una persona que se ha acogido al principio de oportunidad por conducir en estado de ebriedad puede representarse con alta probabilidad que puede ocasionar un suceso fatal (muerte) por conducir en estado de ebriedad?

Tabla N°13. Distribución de la muestra según pregunta N°13

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	40	75.5	75.5	75.5
	NO	13	24.5	24.5	100.0
	Total	53	100.0	100.0	

Gráfico N°13. Distribución de la muestra según pregunta N°13



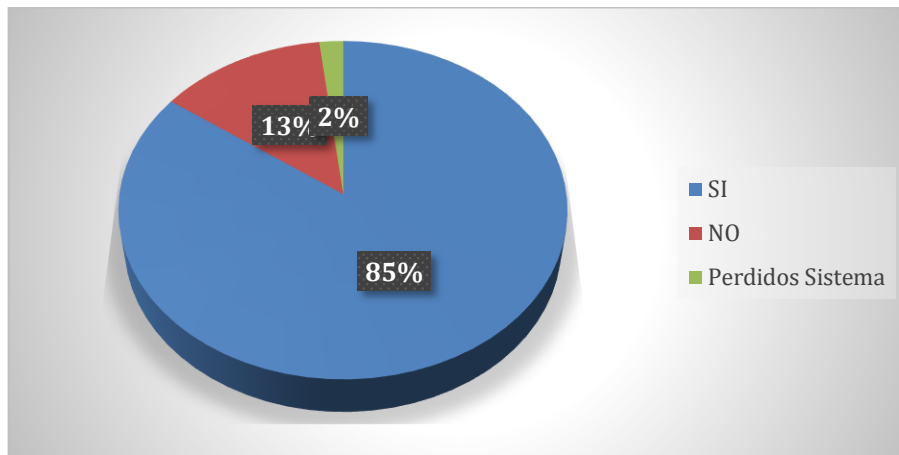
En la tabla y gráfico precedentes, se ha encontrado como hallazgos que de un total de 53 (100%) personas, 40 (75.5%) han contestado que sí consideran que, una persona que se ha cogido al principio de oportunidad por conducir en estado de ebriedad puede representarse con alta probabilidad que puede ocasionar un suceso fatal (muerte) por conducir en estado de ebriedad mientras que 13 (24.5%) de los encuestados respondieron que no.

14. ¿Considera Ud. que una persona que ha causado lesiones por conducir en estado de ebriedad puede representarse con probabilidad que puede ocasionar un suceso fatal (muerte) por conducir en estado de ebriedad?

Tabla N°14. Distribución de la muestra según pregunta N°14

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	45	84.9	86.5	86.5
	NO	7	13.2	13.5	100.0
	Total	52	98.1	100.0	
Perdidos	Sistema	1	1.9		
Total		53	100.0		

Gráfico N°14. Distribución de la muestra según pregunta N°14



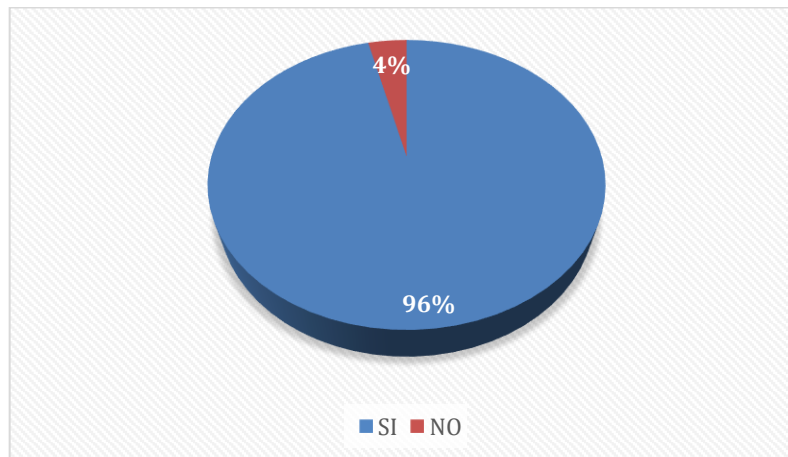
En la tabla y gráfico precedentes, se ha encontrado como hallazgos que de un total de 53 (100%) personas, 45 (84.9%) han contestado que sí consideran que, una persona que ha causado lesiones por conducir en estado de ebriedad puede representarse con probabilidad que puede ocasionar un suceso fatal (muerte) por conducir en estado de ebriedad, mientras que, 7 (13.2%) de los encuestados respondieron que no.

15. ¿Considera Ud. en base a las preguntas precedentes que se puede aplicar el dolo eventual en el delito de homicidio por conducir en estado de ebriedad?

Tabla N°15. Distribución de la muestra según pregunta N°15

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	51	96.2	96.2	96.2
	NO	2	3.8	3.8	100.0
	Total	53	100.0	100.0	

Gráfico N°15. Distribución de la muestra según pregunta N°15



En la tabla y gráfico precedentes, se ha encontrado como hallazgos que de un total de 53 (100%) personas, 51 (96.2%) han contestado que sí consideran que, se puede aplicar el dolo eventual en el delito de homicidio por conducir en estado de ebriedad mientras que, 2 (3.8%) de los encuestados respondieron que no.

4.2. Análisis Inferencial

Para la prueba de hipótesis bivariada, se va a utilizar la prueba no paramétrica Chi cuadrado de Pearson, cuyo desarrollo estadístico detallamos a continuación:

Hipótesis Estadísticas

H₁ : El agente que provoca la muerte de una persona por conducir un vehículo motorizado en estado de ebriedad comete delito de homicidio por dolo eventual.

H₀: El agente que provoca la muerte de una persona por conducir un vehículo motorizado en estado de ebriedad no comete delito de homicidio por dolo eventual.

Nivel de significancia

Para la presente investigación se ha determinado que $\alpha = 0.05$

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (2 caras)
Chi-cuadrado de Pearson	44,150 ^a	20	.001
Razón de verosimilitud	23.163	20	.281
Asociación lineal por lineal	.940	1	.332
N de casos válidos	53		

De la tabla precedente, encontramos $p = 0.001 < 0.05$ siendo significativa la relación se rechaza H_0 y se acepta H_1 , cuya verificación, hemos realizado con el coeficiente de contingencia para medidas simétricas, que podemos observar en la tabla siguiente:

Medidas simétricas

	Valor	Aprox. Sig.
Nominal Coeficiente de por contingencia	.674	.001
Nominal N de casos válidos	53	

Toma de decisión

Se verifica que: El agente que provoca la muerte de una persona por conducir un vehículo motorizado en estado de ebriedad comete delito de homicidio por dolo eventual.

CAPÍTULO V: DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Discusión:

Los resultados descriptivos de nuestra variable independiente han arrojado interesante información conforme lo señalaremos a continuación:

Ante la pregunta ¿Considera Ud. que la persona que consume bebidas alcohólicas a sabiendas que va a conducir un vehículo particular o de transporte público de pasajeros es consciente que puede atentar contra la vida e integridad física de las personas?, de un total de 53 (100%) personas encuestadas, la totalidad han contestado que sí consideran que, la persona que consume bebidas alcohólicas a sabiendas que va a conducir un vehículo particular o de transporte público de pasajeros es consciente que puede atentar contra la vida e integridad física de las personas, conforme se observa de la tabla N°05 y gráfico N°05 respectivamente; y en tal sentido, el agente que conduce un vehículo en estado de ebriedad se encuentra en la capacidad de representarse la probabilidad de ocasionar un accidente de tránsito con suceso fatal por conducir un vehículo bajo la ingesta de alcohol, lo cual coincide con lo señalado por Pérez (2017) cuando señala que “La intención es poner en objeto de debate una problemática que nos subyace a todos, ya que cualquier habitante puede ser víctima de un siniestro vehicular, debiendo ser igualmente cuidadosos en el análisis dogmático para evaluar la solución objetivamente correcta”.

Así también, se tiene respuestas mayoritarias conforme se observa de la tabla N°07 y gráfico N°07, respecto a la pregunta ¿Considera Ud. que una persona bajo la ingesta de alcohol por encima del límite permitido puede mantener un nivel de atención adecuado al conducir un vehículo motorizado y controlar sus reflejos y movimientos que realiza?, de un total de 53 (100%) personas encuestadas, 8 (15.1%) han contestado que sí considera que, una persona bajo la ingesta de alcohol por encima del límite

permitido puede mantener un nivel de atención adecuado al conducir un vehículo motorizado y controlar sus reflejos y movimientos que realiza, mientras que, 45 (84.9%) de los encuestados respondieron que no; de lo que se colige, que una persona bajo la ingesta de alcohol por encima del límite permitido no podrá evitar un accidente de tránsito, toda vez que su capacidad motora estará disminuida por la ingesta de alcohol y decide conducir un vehículo motorizado, lo cual coincide con lo señalado por Caso (2020), cuando señala que: “podríamos aplicar el dolo eventual en los delitos de tránsito terrestre en Lima Metropolitana y para ello se tendría inicialmente que analizar los indicadores fácticos que contribuyen antes, durante y después del evento dañoso, los cuales serían de conducta (exceso de velocidad, cruzar la luz en semáforo rojo, reincidencia en la infracción al Reglamento Nacional de Tránsito, desobediencia a la autoridad, invasión del carril contrario, manejar vehículo estando cansado, entre otras) y de circunstancia (visualización de peatones cruzando la vía, vehículo con fallas mecánicas, condición climatológica, estado de la vía, entre otros), lo cual implicaría que se aplique una pena mayor que un delito culposo”, y en ese sentido postulamos que si una persona es consciente que debido a la ingesta del alcohol, sus reflejos para evitar un accidente se verán disminuidos, por cuanto como consecuencia de la ingesta de alcohol por encima del límite permitido por la ley, y de acuerdo al estadio de intoxicación alcohólica en que se encuentre, como por ejemplo encontrarse con alteración de la marcha y de la coordinación, que hará que maneje con mayor velocidad a la permitida, infringiendo las reglas de tránsito o incluso maneje en forma temeraria por no encontrarse con su capacidad sensorial y motora en estado de alerta para evitar un suceso de tránsito con consecuencia fatal.

Otro resultado interesante es el obtenido de las preguntas ¿Considera Ud. que un vehículo motorizado es una fuente de riesgo? y ¿Considera Ud. que una persona al encontrarse bajo los efectos del alcohol y manejar un vehículo motorizado incrementa el riesgo permitido por ley? conforme a las

tablas N°06 y 09; y gráficos N°06 y 09, respectivamente, donde a la primera pregunta de un total de 53 (100%) personas, 51 (100%) han contestado que sí consideran que, un vehículo motorizado es una fuente de riesgo, mientras que, 2 (3.8%) de los encuestados respondieron que no; y ante la segunda pregunta citada de un total de 53 (100%) profesionales encuestados, la totalidad han contestado que sí considera que, una persona al encontrarse bajo los efectos del alcohol y manejar un vehículo motorizado incrementa el riesgo permitido por ley; es decir, si el agente tiene conocimiento que conduce un vehículo que constituye una fuente generadora de riesgo y que manejar un vehículo bajo la ingesta de alcohol incrementa el riesgo permitido por la ley, entonces, el agente tiene conocimiento previo que si maneja en esas condiciones puede ocasionar un accidente de tránsito con suceso fatal; sin embargo, continúa con su accionar aceptando el resultado, que en primer término no desea pero lo acepta, planteamiento que coincide con lo señalado por Meza (2018) cuando señala que: “el dolo supone que el agente se representa un resultado dañoso, de posible y no necesaria originación y no directamente querido, a pesar de lo cual se acepta, también conscientemente, porque no se renuncia a la ejecución de los actos pensados. Lo que significa que, en todo caso, es exigible en el autor la consciencia o conocimiento del riesgo elevado de producción del resultado que su acción contiene”.

En ese sentido, se tiene un resultado mayoritario a la pregunta ¿Considera Ud. en base a las preguntas precedentes que se puede aplicar el dolo eventual en el delito de homicidio por conducir en estado de ebriedad? Conforme a la tabla N°15 y gráfico N°15, donde se observa que de un total de 53 (100%) profesionales encuestados, 51 (96.2%) han contestado que sí consideran que, se puede aplicar el dolo eventual en el delito de homicidio por conducir en estado de ebriedad mientras que, 2 (3.8%) de los encuestados respondieron que no; por lo que al comparar los resultados obtenidos con los objetivos planteados en la presente investigación, nos ha permitido establecer a partir de las respuestas de los

profesionales encuestados, entre los que se encontraban jueces, fiscales y abogados independientes, que es posible aplicar el dolo eventual en los homicidios por conducción en estado de ebriedad, conforme al resultado de las estadísticas efectuadas.

5.2. Conclusiones:

1. El derecho a la vida de las personas es un derecho fundamental que debe ser respetado por todos los ciudadanos y especialmente por aquellos que conducen un vehículo motorizado, quienes tienen conocimiento que manejar un vehículo motorizado bajo los efectos del alcohol pone en peligro la vida de las personas, al incrementar el riesgo permitido por la ley.
2. El agente que consume bebidas alcohólicas a sabiendas que va a conducir un vehículo particular o de transporte público de pasajeros se encuentra en la capacidad de representarse la probabilidad de ocasionar un accidente de tránsito con suceso fatal, toda vez que tiene conocimiento que un vehículo motorizado es una fuente de riesgo y en consecuencia asume esa responsabilidad, tiene conocimiento de la probabilidad del resultado y acepta su realización.
3. El agente que consume bebidas alcohólicas a sabiendas que va a conducir un vehículo particular o de transporte público de pasajeros es consciente que puede atentar contra la vida de las personas, toda vez que tiene conocimiento que no podrá mantener un nivel de atención adecuado y controlar sus reflejos y movimientos que realiza y así evitar un suceso de tránsito con consecuencia fatal.
4. Se puede aplicar el dolo eventual en el delito de homicidio por conducir en estado de ebriedad, conforme al resultado analítico y estadístico que arrojó un resultado en la prueba chi cuadrado de $0.001 < 0.05$, siendo significativa la relación se rechaza H_0 y se acepta H_1 , que consistió en que el agente que provoca la muerte de una persona por conducir un vehículo motorizado en estado de ebriedad comete delito de homicidio por dolo eventual.

5.3. Recomendaciones:

1. Se recomienda a la UCP organizar eventos en relación al delito de homicidio por conducir en estado de ebriedad y distinguir las circunstancias o factores que deben presentarse para que sea un delito por dolo eventual.
2. Gestionar el proyecto de ley que precise la normatividad, incorporando el Art. 106-A en el Código Penal, conforme detallamos a continuación:

PROYECTO DE LEY

LEY INCORPORA EL ARTÍCULO 106-A EN EL CÓDIGO PENAL

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestra sociedad, advertimos que los accidentes de tránsito, de acuerdo a la normativa vigente son considerados como delitos culposos, siendo la principal causa de estos accidentes cuando el agente conduce su vehículo en estado de ebriedad, ocasionando lesiones y hasta la muerte a los peatones y/o demás conductores que transitan por la vía pública. En ese sentido, la conducta del agente que conduce su vehículo en estado de ebriedad y como consecuencia de ello ocasiona la muerte de una persona, debe atribuirse a título de dolo eventual, toda vez que el agente a sabiendas que va a conducir un vehículo motorizado, se encuentra previamente en la capacidad para decidir si consume bebidas alcohólicas o no; y asimismo, de representarse que puede suceder un suceso de tránsito donde irremediablemente podría causar la muerte a una persona inocente, y pese a ello, decide voluntariamente continuar con su accionar.

Al respecto, debemos señalar que lo antes señalado no es ajeno a los ordenamientos jurídicos internacionales quienes buscan regular de forma óptima con relación a los sucesos de tránsito, tal es el caso como Argentina y Colombia donde se viene aplicando el dolo eventual en los casos de homicidio por conducir en estado de ebriedad.

Aunado a ello, se tiene que, según el Observatorio Nacional de Seguridad Vial del Ministerio de Comunicaciones, en el año 2019 se registraron 95 mil 800 accidentes a nivel nacional, registrando 63 mil 953 lesionados y 3 mil 110 fallecidos. En el año 2020 se registraron 57 mil 396 accidentes a nivel nacional, registrando 38 mil 447 lesionados y 2 mil 159 fallecidos; cifras últimas que no reflejarían en sí, que los accidentes de tránsito hayan disminuido en el año 2020, porque los conductores hayan generado mayor responsabilidad en su accionar en el tráfico rodado, sino que como todos sabemos, en el año 2020, el Gobierno Central declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectaban la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID19, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), restringiéndose derechos constitucionales como la libertad de tránsito vehicular, reuniones sociales, aglomeraciones de personas, etc.

Asimismo, conforme al Informe técnico sobre estadística de Seguridad Ciudadana – INEI, correspondiente al período de julio a diciembre de 2020, “Durante el año 2020, el 36% de los accidentes de tránsito fueron ocasionados por imprudencia/ebriedad del conductor (20 mil 648) y el 26,9% por exceso de velocidad (15 mil 435).

En el periodo octubre-diciembre 2020, los accidentes de tránsito por estas causas reportaron 6 mil 166 y 4 mil 693, respectivamente. Se observó mayor incremento de los accidentes de tránsito causados por imprudencia y ebriedad del conductor (1 mil 456) en el periodo octubre-diciembre 2020/julio-setiembre 2020”.

Por consiguiente, consideramos que el delito de homicidio por conducir en estado de ebriedad no debe ser considerado a título de culpa, por cuanto un delito culposo está referido en sí a una infracción del deber de cuidado, que puede ser por ejemplo: Juan se olvidó de revisar los frenos de su automóvil antes de salir de su casa y en el trayecto pierde el control

de su vehículo porque se vaciaron los frenos, causando por ello un accidente y posterior muerte de un peatón; se tiene que Juan no revisó su frenos porque confió que estaría todo bien porque él es un buen conductor y no tiene infracciones de tránsito; lo que es totalmente distinto a que una persona a sabiendas que va a conducir un vehículo motorizado, decide deliberadamente consumir bebidas alcohólicas; es decir, en principio éste tiene la intención deliberada de cometer un delito doloso como es el de conducir un vehículo en estado de ebriedad; y en ese contexto, de entender que sus habilidades motoras no serán las mismas para maniobrar su vehículo y en ese sentido representarse que puede ocasionar un accidente de tránsito con suceso fatal; es decir, en el delito culposo, el agente se representa un resultado pero no lo acepta y confía en sus habilidades para evitar dicho resultado; sin embargo, en el dolo eventual, el sujeto se representa un resultado y lo acepta como posible o probable, pero continúa con su accionar sin importarle el resultado; es decir, si continuamos considerando el delito de homicidio por conducir en estado de ebriedad en un delito culposo, el mensaje que se da a la ciudadanía será de impunidad, por cuanto ante el actuar doloso del conductor al conducir su vehículo en estado de ebriedad denota su desprecio por la vida humana, por el respeto al tránsito de los demás peatones y conductores que transitan por la vía, por lo que si bien es cierto dicho conductor no salió de su casa con la intención deliberada de matar a nadie, al consumir bebidas alcohólicas a sabiendas que va a conducir un vehículo motorizado, acepta la realización de un suceso fatal y es por ello que le debe ser atribuible dicha conducta a título de dolo eventual.

Bajo ese argumento no debe ser considerado el delito de homicidio por conducir en estado de ebriedad como delito culposo, el mismo que incluso no sólo está sancionado con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ochos años, sino que asimismo por ser considerado un delito culposo, el agente tiene la facultad de acogerse a un principio de oportunidad – acuerdo reparatorio, dejando de lado el hecho

que éste sujeto deliberadamente aceptó dicho resultado con su previo proceder doloso (conducir un vehículo en estado de ebriedad) y luego la consecuencia de ocasionar la muerte de una persona por manejar bajo los efectos del alcohol.

En ese contexto, se debe tener presente que en casos como los antes señalados, los operadores de justicia al momento de calificar el hecho bajo el título de dolo eventual, en tanto que el agente tiene conocimiento de la ilicitud de su proceder, en tanto se representa un posible o probable suceso fatal y lo acepta; agravando su situación claro está, si el agente previamente fue sentenciado por el delito de conducción en estado de ebriedad, se haya acogido al principio de oportunidad por conducir en estado de ebriedad, haber sido sancionado por infringir reglas de tránsito, haber causado lesiones por conducir en estado de ebriedad.

En la actualidad en nuestro ordenamiento jurídico, está establecido que la conducta del agente que mata a una persona por conducir un vehículo motorizado en estado de ebriedad superando los límites permitidos por la Ley, se encuentra en la descripción típica del tercer párrafo del artículo 111° del Código Penal, que lo cataloga como un delito a título de culpa (consciente); sin embargo, consideramos que se debe incluir la figura del delito de homicidio por conducir un vehículo en estado de ebriedad a título de dolo (eventual), a efectos de dotar a los operadores de justicia de una herramienta que genere una mayor predictibilidad en la resoluciones judiciales así como en las calificaciones jurídicas en sede fiscal al momento de resolver un caso de homicidio por conducir un vehículo en estado de ebriedad.

Es así entonces, que planteamos que no debería considerarse a título de culpa, cuando una persona mata a otra por conducir en estado de ebriedad, por cuanto, éste sujeto, se encontraba en la capacidad de entender y comprender la ilicitud de su acción, en un primer término, toda vez que, como se sabe, el conducir un vehículo en estado de ebriedad es

un delito doloso, y en ese sentido, representarse un suceso fatal, como consecuencia de su accionar temerario; teniendo en consideración que, su capacidad motora, se encontrará disminuida por la ingesta de alcohol, no resultando lógico, ni aceptable, que éste pueda confiar en sus habilidades para evitar un suceso de tránsito con consecuencia fatal.

Bajo los argumentos antes expuestos, en este planteamiento el agente no podría asumir que no se ha representado la posibilidad de que se realice la muerte de una persona, por lo que su conducta no podría ser catalogada, o imputada a título de culpa toda vez que la representación sobre las que ha suscitado el agente lo asume en su parte cognoscitiva y ejecuta el hecho.

En ese contexto, consideramos que, en el caso del homicidio por conducir en estado de ebriedad, no puede ser considerado como culposo, toda vez que la muerte producida en este caso, pudo haber sido prevista por el agente quien previamente se hubiera representado dicho resultado; sin embargo, no le importó y continuó con su ilícito proceder sin importarle el resultado. Aquí no se trata que el agente no pudo haber previsto dicho resultado antijurídico o que hubiera confiado que ello no iba a suceder; por cuanto desde el momento mismo que ingiere bebidas alcohólicas a sabiendas que va a conducir un vehículo motorizado, que en definitiva es un delito eminentemente doloso, conforme lo establece el artículo 274° del Código Penal, y pese a ello ingiere bebidas alcohólicas sin siquiera detenerse en las consecuencias de su conducta irresponsable; aquí no se trata que actúe con impericia, imprudencia o negligencia; sino que actúa con total indiferencia de lo que pueda pasar, de las consecuencias que pudiera producir, como la muerte de un ser humano, máxime que no es menos cierto que, las personas cuando ingieren bebidas alcohólicas se ven afectadas en su capacidad motora y por ende teniendo conocimiento que existen otras personas que transitan en la vía pública, como los peatones o los demás conductores en la vía, no le interesa el resultado.

Es por ello, que lo establecido en el artículo 111° del Código Penal que considera el homicidio por conducir en estado de ebriedad como delito culposo, debería ser considerado como dolo eventual, ya que el agente no le interesó las consecuencias que pudiera ocasionar al conducir un vehículo motorizado en estado de ebriedad; habiéndose encontrado en la capacidad de representarse el resultado; sin embargo, no le interesó y continuó con su conducta ilícita, no respetando la vida de las demás personas.

Para el autor CALABUIG (1992) “Según la British Medical Association, a los efectos médico-legales debe considerarse embriagado a la persona que se encuentra bajo la influencia del alcohol en grado tal que haya llegado a perder el control de sus facultades, de modo que resulte incapaz de ejecutar con acierto su ocupación habitual”.

Citando a SIMONIN (1962) “Es clásico distinguir 3 periodos en el estado de embriaguez: el primer periodo, se caracteriza por la excitación de las funciones intelectuales y por el estado de euforia (tipo manía del ebrio). Pero esta exaltación cerebral aparente está cargada de deficiencia, y de inhibición; es mucho menos una excitación de los centros superiores que una estupefacción de los centros de control; la voluntad y el autocontrol están disminuidos; el pensamiento va más a prisa que el control (...); Segunda fase: Corresponde perturbaciones psicosensores profundas, generadoras de actos antisociales o de accidentes; es el periodo médico legal. Las facultades intelectuales, juicios, atención, memoria, están alteradas; también los propósitos son desordenados, incoherentes y absurdos (...); y Tercer período, el de embriaguez comatosa, que sobreviene progresivamente, está esencialmente constituido por anestesia profunda con abolición de los reflejos, parálisis e hipotermia, manifestaciones de enlentecimiento considerable de todos los fenómenos vitales (...).”

Así entonces, una persona que consume bebidas alcohólicas por encima del límite permitido por la ley, a sabiendas que va a conducir un vehículo motorizado, no podría aducir que su facultades motoras o

sensoriales serán las mismas y que se encontrará en condiciones óptimas de maniobrar su vehículo para evitar un suceso de tránsito con consecuencia fatal; sin embargo, pese a ello, continúa en su conducta no importándole el resultado.

II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no ocasiona ningún gasto al Tesoro Público y, por lo contrario, conlleva una gran rentabilidad social, ya que coadyuvará en la disminución de la incidencia delictiva de este tipo de delitos y que exista una mayor seguridad en el tráfico rodado.

A través de esta iniciativa legislativa se pretende que las personas que deliberadamente deciden consumir bebidas alcohólicas a sabiendas que van a conducir un vehículo motorizado sean sancionadas conforme a ley, toda vez que al ser considerado como un delito culposo en la actualidad, conlleva a que el agente pueda acogerse a un principio de oportunidad – acuerdo reparatorio, lo que no coadyuva a reducir la incidencia de este delito en la ciudad de Iquitos, donde a la fecha existen personas que lamentablemente no respetan la vida de las personas, conduciendo vehículos en estado de ebriedad a sabiendas que han consumido bebidas alcohólicas, ocasionan la muerte de una persona; es decir, estos sujetos conducen su vehículo en estado de ebriedad sin respetar la vida de los peatones y demás conductores que transitan por la vía.

Por consiguiente, esta iniciativa legislativa beneficia a toda la Nación.

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta normativa no contraviene ninguna norma legal vigente, solo busca impulsar el respeto al derecho a la vida de los peatones y demás conductores que transitan por la vía, evitando así por efecto cadena

las lesiones por conducción en estado de ebriedad y los casos por conducir en estado de ebriedad.

Ahora bien, de acuerdo al tratamiento normativo actual que regula el delito de homicidio por conducción en estado de ebriedad contemplado en el tercer párrafo del artículo 111° del Código Penal, es menester realizar una incorporación normativa a fin de establecer que el delito de homicidio por conducir en estado de ebriedad sea atribuible a título de dolo eventual; y por consiguiente la inaplicación del artículo antes mencionado en el extremo que establece el homicidio por conducir en estado de ebriedad a título de culpa; y asimismo se debe tener en cuenta su forma agravada cuando el sujeto previo al hecho haya sido sancionado por infringir reglas de tránsito, haya sido sentenciado por el delito de conducción en estado de ebriedad (pena efectiva, pena suspendida o reserva de fallo condenatorio), se haya acogido al principio de oportunidad por conducir en estado de ebriedad o haya causado lesiones anteriormente por conducir en estado de ebriedad (sentenciado o haberse acogido a acuerdo reparatorio), protegiéndose así a los ciudadanos no sólo de la ciudad de Iquitos sino de todo el país.

IV. FÓRMULA NORMATIVA

El congreso de la república ha dado la siguiente Ley:

PROYECTO DE LEY DE INCORPORA EL DOLO EVENTUAL EN EL HOMICIDIO POR CONducIR EN ESTADO DE EBRIEDAD

Artículo 1°. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto la incorporación del artículo 106-A en el Código Penal a fin que se considere el dolo eventual en el accionar de los conductores que ocasionan la muerte de una persona como

consecuencia de haber conducido en estado de ebriedad; y en consecuencia no sea posible que el agente pueda acogerse al beneficio de principio de oportunidad- Acuerdo reparatorio.

En ese sentido, se propone la incorporación del artículo 106-A en el Código Penal vigente.

Artículo 2°. Incorporar el artículo 106-A en el Código Penal, con el siguiente tenor:

“El que ocasiona la muerte de una persona, por conducir un vehículo motorizado con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a 0,5 gramos-litro, en caso de transporte particular, o mayor a 0.25 gramos-litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de nueve años.

El que ocasiona la muerte de una persona, por conducir un vehículo motorizado con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a 0,5 gramos-litro, en caso de transporte particular, o mayor a 0.25 gramos-litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, habiendo previamente haber sido sentenciado, se le haya reservado el fallo condenatorio, se haya acogido al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio por conducir vehículo motorizado en estado de ebriedad o causado lesiones por conducir en estado de ebriedad será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años”.

UNICA. Vigencia

La presente Ley entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ALMANZA, F & PEÑA, O (2014). Teoría del delito. Manual práctico para su aplicación en la teoría del caso. APECC. Lima, p.184.

BARJA, J (2018), Tratado de derecho penal, parte general, 2da. Edición, vol, 1, editorial Thomson Reuters, Navarra.

CÁCERES, P (2009), Diccionario etimológico. 3era. Edición, Ediciones científicas S.A., Lima.

CALABUIG, G (1992), Medicina Legal y toxicología, vol. 2, 4ta edición. Ediciones científicas y técnicas S.A., Barcelona, p 659

CARO, J (2019), Summa Penal. 4ta. Edición. Editorial Nomos & Thesis, Lima.

CARRASCO, S. (2019). Metodología de la investigación científica (Décima rei). Editorial San Marcos.

CASO, Y (2020): “El Dolo Eventual En Los Delitos Por Accidentes De Tránsito En Lima Metropolitana, Periodo 2018” (Tesis de maestría). Lima: Universidad Nacional Federico Villarreal.

DELGADO, F & UPIACHIHUA, J (2013), “Análisis del juzgamiento del Delito de Conducción en Estado de Ebriedad Según Las Escuelas Penales Finalista Y Funcionalista” (Tesis de grado). Iquitos: Universidad Nacional de la Amazonía Peruana.

ESCOBAR, V & MOSALVE, S (2013). El dolo eventual en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia período: 1980-2011. Colombia: Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad de Antioquia.

EZAINE, A (2000), Diccionario de derecho penal, A.F.A. Editores Importadores S.A., Lima.

GARCÍA, P (2012), Derecho penal, parte general, 2da. Edición, editorial Jurista Editores, Lima, p 484.

HERNÁNDEZ, R., FERNÁNDEZ, J. & BAPTISTA, L. (2016) Metodología de la Investigación. México: Editorial McGraw-Hill/Interamericana Editores. Séptima Edición

HERNÁNDEZ, R., & MENDOZA, C. P. (2018). Metodología de la investigación: Las rutas cuantitativas, cualitativas y mixta. Mc. Graw Hill Interamericana Editores, S. A.

IZQUIERDO, M (2002), Intoxicación alcohólica aguda Unidad de Alcoholismo. Hospital Psiquiátrico. Plasencia. Cáceres.

LERMA, H. (2009). Metodología de la investigación: propuesta, anteproyecto y proyecto (4a ed.). Colombia: Ecoe Ediciones.

MEZA, L. (2018), "Dolo eventual y la imprudencia consciente: su tratamiento en la legislación penal peruana" (Tesis de grado). Pasco: Universidad Nacional "Daniel Alcides Carrión".

MIR PUIG, S (2018) Derecho Penal. Parte General. 10° Edición. Buenos Aires. Euros Editores S.R.L.

MUÑOZ, F (1999), Teoría General Del Delito. Editorial TEMIS S.A., Bogotá.

PÉREZ, C. (2017, enero-diciembre). "El dolo eventual y la culpa consciente en los accidentes automovilísticos: la perspectiva desde el derecho

penal argentino”. Jurídicas CUC, vol. 13, no.1, pp.213-232.
<http://dx.doi.org/10.17981/juridcuc.13.1.2017.10>.

REYNA ALFARO, L (2016): Introducción a la teoría del delito y a las consecuencias jurídicas del delito. Pacífico Editores S.A.C, Lima, p 184.

ROJAS, F (2009), El Delito, preparación, tentativa y consumación, IDEMSA, Lima, p 298

ROJAS VARGAS, F (2013), Derecho penal, estudios fundamentales de la parte general y especial. Gaceta Jurídica S.A., Lima, p 73.

ROXIN, Claus (2007): La Teoría del delito en la discusión actual. Traducción: Manuel A. Abanto Vásquez. Primera reimpresión. Lima, Perú. Editora Jurídica Grijley E.I.R.L

SIMONIN, C (1962) Medicina Legal Judicial (Traductor SANCHEZ, G), Editorial JIMS, Barcelona.

SISNIEGAS, R (2016) “Conceptos de Dolo eventual, culpa consciente y Aplicación – Abandono de la Teoría Ecléctica” (Tesis grado Magíster). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
<https://www.ilpabogados.com/que-es-el-dolo-eventual-diferencia-con-la-culpa-consciente/> (visitado el 20 de agosto de 2021).

TAMAYO, G. (2001). Diseños muestrales en la investigación. Semestre económico, 4(7), 1-14. Recuperado de <https://revistas.udem.edu.co/index.php/economico>

VILLAVICENCIO T. Felipe (2014): Derecho Penal. Parte General. 5ta. Reimpresión. Editora y librería jurídica Grijley E.I.R.L. Perú.

WESSELS, J & BEULKE, W, & SATZGER, H (2018), Derecho Penal Parte General, El delito y su estructura 46 edición alemana (Traducción Raúl Pariona Arana), Instituto Pacifico S.A.C, Lima, p 138

ZAFFARONI, E (1982), Manual de Derecho Penal, 3era. Edición corregida y actualizada, Editorial EDIAR S.A., Buenos Aires.

ZAFFARONI, Eugenio & ALAGIA, A & SLOKAR, A (2007), "Derecho Penal Parte General". 2da. Edición, 1°reimp, Ediar. Buenos Aires.

ANEXO N°01 - MATRIZ DE CONSISTENCIA.

Título del Proyecto: “EL DOLO EVENTUAL EN EL HOMICIDIO POR CONDUCIR VEHICULO MOTORIZADO EN ESTADO DE EBRIEDAD”

I. Problema	II. Objetivo	III. Hipótesis	IV. Variables e indicadores	V. Metodología
<p>Problema General</p> <p>- ¿Actúa con dolo eventual, el agente que comete homicidio por conducir un vehículo motorizado en estado de ebriedad?</p> <p>Problemas Específicos</p> <p>- ¿Cómo actúa con dolo eventual, el agente que se encuentra en la capacidad de representarse la probabilidad de ocasionar un accidente de tránsito con suceso fatal por conducir un vehículo motorizado en estado de ebriedad?</p> <p>- ¿Cuándo actúa con dolo eventual, el agente que tiene disminuida su capacidad motora por la ingesta de alcohol y decide conducir un vehículo motorizado?.</p>	<p>Objetivo General</p> <p>- Determinar si actúa con dolo eventual el agente que comete homicidio por conducir un vehículo motorizado en estado de ebriedad?</p> <p>Objetivos Específicos</p> <p>-Analizar si actúa con dolo eventual, el agente que se encuentra en la capacidad de representarse la probabilidad de ocasionar un accidente de tránsito con suceso fatal por conducir un vehículo motorizado en estado de ebriedad.</p> <p>- Determinar si actúa con dolo eventual, el agente que tiene disminuida su capacidad motora por la ingesta de alcohol y decide conducir un vehículo motorizado.</p>	<p>Hipótesis General</p> <p>- El agente que comete homicidio por conducir un vehículo motorizado en estado de ebriedad, actúa con dolo eventual</p> <p>Hipótesis Específicas</p> <p>- El agente que se encuentra en la capacidad de representarse la probabilidad de ocasionar un accidente de tránsito con suceso fatal por conducir un vehículo motorizado en estado de ebriedad, actúa con dolo eventual.</p> <p>- El agente que tiene disminuida su capacidad motora por la ingesta de alcohol y decide conducir un vehículo motorizado, actúa con dolo eventual.</p>	<p>Variable Independiente</p> <p>X: Dolo eventual.</p> <p>Variable dependiente</p> <p>Y: Homicidio por conducir en estado de ebriedad.</p> <p>Indicadores de la variable Independiente</p> <p>- Capacidad de representarse la probabilidad de ocasionar un accidente de tránsito con suceso fatal por conducir un vehículo motorizado en estado de ebriedad.</p> <p>- Disminución de capacidad motora por la ingesta de alcohol y decide conducir un vehículo motorizado.</p> <p>Indicadores de la variable dependiente</p> <p>- Homicidio.</p> <p>- Conducción en estado de ebriedad.</p>	<p>Tipo de Investigación</p> <p>Cuantitativo</p> <p>Diseño de la investigación:</p> <p>- No experimental - transversal</p> <p>Población</p> <p>Abogados del PJ, MP e independientes de Iquitos</p> <p>Muestra</p> <p>53 profesionales del derecho entre Jueces (05), Fiscales (20) y Abogados (28)</p> <p>Método de investigación</p> <p>- Inductivo-Dogmático</p> <p>Técnica de recolección de datos</p> <p>- Encuesta.</p> <p>Instrumento de recolección de datos:</p> <p>- Cuestionario.</p> <p>Nivel de la Investigación:</p> <p>Explicativo</p>

ANEXO Nº 02. INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

Encuesta.

ENCUESTA – JUEZ, FISCALES Y ABOGADOS.

INSTRUCCIONES:

CUESTIONARIO DE ENCUESTA

INSTRUCCIONES: Se viene desarrollando un trabajo de Investigación con el objeto de determinar si existe dolo eventual, en el delito de homicidio por conducir un vehículo motorizado en estado de ebriedad.:

A continuación, presentamos 15 preguntas jurídicas, las cuales marcará con un aspa (x), la alternativa correcta (sólo una)

1. ¿Sabe Ud. que en el delito de homicidio por conducción en estado de ebriedad está calificado dentro de nuestro ordenamiento jurídico como un delito culposo?

a) Si

b) No

2. ¿Sabe Ud. que el dolo como elemento subjetivo del tipo penal implica realizar una acción humana voluntaria y consciente de actuar contra el derecho?

a) Si

b) No

3. ¿Considera usted, que manejar un vehículo motorizado bajo los efectos del alcohol pone en peligro la vida de las personas?

a) Si

b) No

4. ¿Considera Ud., que el derecho a la vida e integridad física de las personas es un derecho fundamental que debe ser respetado por todos los ciudadanos y especialmente por aquellos que conducen un vehículo motorizado?

a) Si

b) No

5. ¿Considera Ud. que la persona que consume bebidas alcohólicas a sabiendas que va a conducir un vehículo particular o de transporte público de pasajeros es consciente que puede atentar contra la vida e integridad física de las personas?

a) Si

b) No

6. ¿Considera Ud. que un vehículo motorizado es una fuente de riesgo?

a) Si

b) No

7. ¿Considera Ud. que una persona bajo la ingesta de alcohol por encima del límite permitido puede mantener un nivel de atención adecuado al conducir un vehículo motorizado y controlar sus reflejos y movimientos que realiza?

a) Si

b) No

8. ¿Tiene conocimiento que conducir un vehículo motorizado en estado de ebriedad superando los límites permitidos por la ley es un delito doloso?

a) Si

b) No

9. ¿Considera Ud. que una persona al encontrarse bajo los efectos del alcohol y manejar un vehículo motorizado incrementa el riesgo permitido por la ley?

a) Si

b) No

10. ¿Considera Ud. que para determinar el dolo eventual el sujeto debe tener conocimiento de la probabilidad del resultado y acepta su realización?

a) Si

b) No

11. ¿Considera Ud. que una persona que ha sido sentenciada por el delito de conducción en estado de ebriedad, puede representarse con alta probabilidad que puede ocasionar un suceso fatal (muerte) por conducir en estado de ebriedad?

a) Si

b) No

12. ¿Considera Ud. que una persona que ha sido sancionado por infringir reglas de tránsito puede representarse con alta probabilidad que puede ocasionar un suceso fatal (muerte) por conducir en estado de ebriedad?

a) Si

b) No

13. ¿Considera Ud. que una persona que se ha acogido al principio de oportunidad por conducir en estado de ebriedad puede representarse con alta probabilidad que puede ocasionar un suceso fatal (muerte) por conducir en estado de ebriedad?

a) Si

b) No

14. ¿Considera Ud. que una persona que ha causado lesiones por conducir en estado de ebriedad puede representarse con alta probabilidad que puede ocasionar un suceso fatal (muerte) por conducir en estado de ebriedad?

a) Si

b) No

15. ¿Considera Ud. en base a las preguntas precedentes que se puede aplicar el dolo eventual en el delito de homicidio por conducir en estado de ebriedad?

a) Si

b) No